



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DE AMPARO

**NATURALEZA JURIDICA DE LA INCOMPETENCIA Y SUS
EFECTOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION
EN EL JUICIO DE AMPARO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
FRANCISCO EDUARDO TRUEBA FUSTER



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"NATURALEZA JURIDICA DE LA INCOMPETENCIA Y SUS EFECTOS
EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO"

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO I

1.- NATURALEZA JURIDICA DE LA INCOMPETENCIA

- a) La jurisdicción para conocer del Juicio de Amparo
- b) Supuestos competenciales
- c) La inhibitoria
- d) La declinatoria

CAPITULO II

1.- INCOMPETENCIA DE NO CONOCER POR LOS JUECES DE DISTRITO

- a) La incompetencia por cuanto a la autoridad que realiza el acto reclamado
- b) La incompetencia planteada entre Jueces de Distrito de diferentes Circuitos
- c) Contenido de la resolución que emite la Suprema Corte de Justicia al plantearse la incompetencia entre dos Jueces de Distrito de diferente Circuito

CAPITULO III

1.- EL INCIDENTE DE SUSPENSION AL PLANTEARSE LA INCOMPETENCIA

- a) Breve referencia a la naturaleza jurídica del incidente de suspensión provisional de los actos reclamados
- b) La NECESIDAD de conceder la suspensión provisional de los actos reclamados para sostener viva la materia del Amparo, cuando el Juez de Distrito se declara incompetente
- c) Los efectos de la suspensión provisional concedida por Juez de Distrito incompetente
- d) La suspensión provisional concedida por Juez del orden común
- e) La doble suspensión provisional concedida y sus efectos
- f) La garantía ofrecida ante la Sala responsable para conceder la suspensión de los actos reclamados y el procedimiento de cancelación de la garantía otorgada

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

"LOS DERECHOS NO SE MENDIGAN, SE
EXIGEN, Y EN CASO NECESARIO SE
ARRANCAN"

José Martí.

I N T R O D U C C I O N

El Juicio de Amparo que Constitucionalmente está regulado por los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, por su propia naturaleza pertenece al Derecho Público y dá nacimiento a un Proceso Constitucional que lleva por nombre Juicio de Amparo. Dentro de éste se reúnen un conjunto de figuras jurídicas provocando que el Juicio de Amparo, en sí, sea uno de los más técnicos que en Derecho se conocen ya que en él se manejan todas las cuestiones procesales que comúnmente conocemos y las cuales van desde el concepto de acción, que es la forma de instar al Órgano jurisdiccional, y en este caso concreto por Órgano entendemos a cualquier elemento del Estado que genere actos jurídicos, los cuales, en sí mismos, pueden ser violatorios de garantías de los gobernados, hasta la facultad decisoria del propio Órgano, lo que provoca que éstos ante el Estado y en uso de las facultades que les otorga la Constitución en sus diversos artículos recurran al Juicio de Garantías para hacer valer sus derechos.

Observamos que dentro del Juicio de Garantías los -- Juzgadores le han dado el carácter, por decirlo así, de un -- doble Juicio, pues al plantearse la demanda de garantías y -- admitirse la misma, se forman dos Cuadernos: uno, el Incidental y, otro, el Principal, los cuales se substancian por cuerda separada como si se tratara de dos Juicios distintos dife-

reunciándose uno de otro en que en el Cuaderno Incidental se tramita la suspensión del acto reclamado que, de conformidad con la Ley de Amparo, es de carácter potestativo para el Juez el concederla o no, sin tomar en cuenta en muchas ocasiones que al negarse la suspensión provisional de los actos reclamados, deja el camino o la vía expedita para que la autoridad responsable, mediante un acto autoritario, deje sin materia el Amparo tramitado afectando, en consecuencia, las garantías del gobernado: es de trascendental importancia y será el tema y punto de vista que sustente a través de este trabajo el que, el órgano jurisdiccional, Juez de Distrito, desde el momento en que reciba la demanda de garantías que se planteo, deberá de conceder la suspensión provisional de los actos reclamados para mantener viva la materia del Amparo, debiendo ser cuestión de estudio de la resolución incidental que se dicte el determinar si es procedente o no conceder la suspensión definitiva de los actos reclamados, sosteniendo en lo particular, como se verá al interiorizarnos en el presente estudio, que mientras no se resuelva en el fondo el Juicio de Garantías planteado, deberá el Juzgador sostener el que se suspenda la ejecución de los actos materiales que se reclamen en contra de las autoridades que se llamen a Juicio como responsables dentro de su doble división, Ordenadoras y Ejecutoras, para el efecto de que del estudio de las violaciones que se reclamen, se pueda determinar si es procedente el conceder o no la protección Constitucional que a través --

del Juicio de Garantías se reclame.

En este trabajo frecuentemente se observará que marcadamente se sostiene la idea del otorgamiento de la suspensión provisional y definitiva para el efecto de que en el momento de dictar la resolución definitiva no se deje en estado de indefensión jurídica al quejoso o ciudadano que, a través de la vía del Amparo reclame violaciones de carácter - - Constitucional en contra de una o varias autoridades del Estado. Considero que ésta debe ser una lucha continua de los mexicanos para que el Estado, cuando desvíe su naturaleza de tutelador de los derechos de los gobernados, éstos encuentren la cobija o el apoyo del Juicio de Amparo para que sus derechos sean respetados.

Un párrafo final a estas líneas lo quiero hacer consistir en el agradecimiento que tengo de las personas que me orientaron y ayudaron en esta etapa decisiva de mi vida, con la idea de obtener un Título Universitario que me permita defender o hacer que a aquellos que no conocen el derecho en su profundidad, les sean respetadas las garantías que nuestra Carta Magna nos otorga.

El autor.

CAPITULO I

1.- NATURALEZA JURIDICA DE LA INCOMPE- TENCIA

- a) La jurisdicción para conocer --
del Juicio de Amparo
- b) Supuestos competenciales
- c) La inhibitoria
- d) La declinatoria

"NATURALEZA JURIDICA DE LA INCOMPETENCIA"

CAPITULO I

- a) La jurisdicción para conocer del Juicio de Amparo.- La jurisdicción, que es la facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes una determinada situación jurídica controvertida, ya que sustenta la existencia de una controversia entre partes que debe ser resuelta en forma vinculativa por una persona que tenga el poder necesario para que su determinación sea precisamente obligatoria, es decir, de ello podemos deducir que la jurisdicción es una actividad por la que el Estado Juez trata de realizar la aplicación de normas jurídicas violadas o desconocidas por los particulares, con lo que se quiere decir que la facultad decisoria y la facultad de coerción son facultades de los órganos jurisdiccionales que deben tener fé Pública para ejercitar las funciones que el Estado le tiene encomendadas dentro de su ámbito competencial, por lo que las facultades jurisdiccionales están reservadas a las personas que ejercen jurisdicción, es decir, a los Jueces que pueden actuar en forma individual o colegiada, los que, como decía Cicerón, son los sacerdotes del Derecho porque a ellos incumbe administrar justicia, lo que nos lleva a encontrar diversas clases de jurisdicciones para conocer del Juicio de Amparo, atendiendo a la naturaleza

o concepto de acto reclamado y dependiendo de la propia -
autoridad del Estado que lo genere, da motivo para la - -
existencia de actos de naturaleza propiamente administra-
tiva, la cual daría jurisdicción y competencia para cono-
cer a los Jueces de Distrito que en materia administrati-
va para tal efecto se han creado y los que tienen juris-
dicción para conocer de las violaciones que se reclamen -
mediante Juicios de Garantías en materia administrativa, -
es decir, si una autoridad del Estado genera un acto admi-
nistrativo que el gobernado considera le es violatorio de
garantías, tendrá que recurrir al Juicio de Amparo necesari-
amente ante un Juez de Distrito en materia administrativ
a, de conformidad con la división territorial que para -
el caso está previsto en el artículo 71 de la Ley Orgáni-
ca del Poder Judicial de la Federación, para el efecto de
dar jurisdicción por la división territorial para conocer
del Juicio de Amparo, la que ha establecido diversos Circuitos
en el ámbito territorial nacional, dentro de los que se -
comprenden Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito
y los Juzgados de Distrito que se han creado en cada uno
de los Circuitos respectivos, los que, con excepción de -
los del Primer Circuito, conocerán de las diversas mate-
rias que en Derecho tengan que conocer dentro de su juris
dicción territorial. Sin embargo, cabe destacar que en -
el caso de los Tribunales que tienen jurisdicción dentro
del Primer Circuito, la división de la jurisdicción, y en

consecuencia, de competencia para conocer, se las da la materia o acto que la genera, entendiéndose por acto el acontecimiento natural y humano, voluntario o involuntario que produce consecuencias jurídicas, provocando que este Primer Circuito cuente con un Tribunal Colegiado en materia penal, cuatro Tribunales Colegiados en materia administrativa, tres Tribunales Colegiados en materia civil, tres Tribunales Colegiados en materia de trabajo y dos Tribunales Unitarios, así como treinta Juzgados de Distrito en el Distrito Federal, los cuales han sido divididos en materia administrativa, en materia penal, en materia civil, en materia laboral, y agraria en los términos del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁽¹⁾ cosa que no sucede con los Tribunales y Juzgados de Distrito pertenecientes del Segundo al Décimo Sexto Circuito, los que conocen indistintamente de las materias que se les presenten, hecha excepción de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito que se han mencionado, ya que los Tribunales Colegiados de los Circuitos en que se divide el territorio de la República conocen, como en el caso de los Tribunales Colegiados en segunda instancia, de las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito que pertenezcan a su Circuito y, en el caso de los Tribunales Unitarios, conocen de las resoluciones

(1) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación artículo 72 pág. 221 Ley de Amparo reformada edición 1984.

que dicten también los Jueces de Distrito dentro de los procedimientos jurisdiccionales que en materia Federal - substancien en su Circuito correspondiente; es decir, los Tribunales Colegiados conocerán, en segunda instancia, de las resoluciones que se dicten por parte de los Jueces de Distrito en los Juicios de Amparo que hayan sido promovidos dentro de su jurisdicción, y los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán, en apelación, de las resoluciones -- que dicten los Jueces de Distrito con motivo de los Juicios que por diversas materias se tengan que substanciar por los Jueces de Distrito pertenecientes al Circuito en que se actúe.

Una figura que como caso de excepción trataremos, y que considero es de trascendental importancia, pero poco usada por los quejosos al recurrir al Juicio de Garantías, es la prevista por el artículo 37 de la Ley de Amparo, -- que establece que el Juicio de Amparo podrá promoverse -- ante el superior del Tribunal que haya cometido la violación, es decir, entiendo que podrá promoverse ante el superior jerárquico del Juez de Distrito.

El Doctor Ignacio Burgoa, en su obra "El Juicio de -- Amparo", nos dice lo siguiente: "Otra de las modalidades in troducidas por la Constitución y por la Ley de Amparo en materia de competencia en el Juicio de Amparo, es la con-

cerniente a lo que se ha dado en denominar, con todo --
acierto, la jurisdicción concurrente. Este apelativo --
obedece a la circunstancia de que, en determinados casos,
tanto las autoridades Judiciales Federales, como los su-
periores jerárquicos de un Tribunal o Juez, tienen inje-
rencia en cuanto al conocimiento del Juicio de Amparo --
promovido contra violaciones específicas cometidas por --
éste último a elección del interesado.

Como se desprende de esta disposición, en la que --
el alcance de la designación genérica del artículo 20 es
tá especificado y reducido por el artículo 37 de la Ley
de Amparo, la competencia de los superiores jerárquicos
de los Jueces que hayan cometido las violaciones especia
lea a que tales preceptos aluden, está condicionada por
el objeto legal o normativo de las contravenciones, fue-
ra del cual no es posible hablar de jurisdicción concu--
rrente (infracciones a los artículos 16 en materia penal,
19 y 20 fracc. I, VIII y X, Constitucionales).

Ahora bien, en vista de los términos en que están
concebidas las disposiciones Constitucional y Legal que
consagran la jurisdicción concurrente en el Juicio de --
Amparo, se nos ocurre apuntar una excepción a las aseve-
raciones que emitimos en otra oportunidad, en el sentido
de que los Tribunales Unitarios de Circuito no tenían --

ninguna intervención en dicho juicio. En efecto, tales disposiciones establecen que, cuando se trate de violaciones a los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VII y X Constitucionales, tanto un Juez de Distrito como los superiores jerárquicos del Tribunal que las haya cometido, pueden conocer del Juicio de Amparo respectivo. Ahora bien, como dichas normas no distinguen si se trata de un Tribunal de orden Común o Federal, causante de las mencionadas contravenciones, lógicamente cabe deducir que, en el caso de que sea un Juez de Distrito el infractor, corresponderá el conocimiento del Amparo que contra él se entable, o a otro Juez de Distrito, según el artículo 42 de la Ley de Amparo, o a su superior jerárquico, que es el Tribunal Unitario de Circuito de su circunscripción.

Pues bien, a diferencia de lo restringido de la intervención procesal que en el Juicio de Amparo tienen -- las autoridades auxiliares de la justicia Federal, tratándose de la jurisdicción concurrente, los superiores jerárquicos de referencia tienen una competencia completa en cuanto al conocimiento integral del Amparo, prueba de lo cual es que las resoluciones definitivas que ellos dictan pueden recurrirse en revisión, según lo preceptúa el Primer Párrafo de la fracción XII del artículo 107 -- Constitucional, en relación con el artículo 83, fracción

II y IV, de la Ley de Amparo." (2)

De lo que puedo entender, que en el caso de encontrar que un Juez de Distrito viola garantías a los gobernados al dictar su resolución, el Juzgador que conocerá de la demanda de garantías que se promueva, lo será el superior jerárquico del juzgador ante el que se haya cometido la violación.

Con los anteriores conceptos, claramente queda establecida la jurisdicción para conocer del Juicio de Amparo y las excepciones que, de conformidad con la división territorial, se presentan en los diversos Circuitos que dividen nuestra República: inclusive, tratando para mayor claridad el tema de la división entre la jurisdicción que tienen para conocer del Juicio de Amparo los Jueces de Distrito de la República y los que tienen que conocer con motivo de las revisiones que se interpongan contra las resoluciones que se dicten por éstos, y la causa por la cual son competentes para conocer jurisdiccional y territorialmente los Tribunales Unitarios de Circuito de las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito en materia de procedimiento Federal, resoluciones que en ocasiones dan materia por violaciones Constitucionales al procedi-

(2) Burgoa Ignacio Dr. "El Juicio de Amparo" Decimo Segunda Edición Pág. 409-410.

miento a que intervenga otro Juez de Distrito que esté o pertenezca al Circuito en el que substancia el procedimiento contra el cual se está interponiendo el Juicio de Garantías, por ejemplo, tratándose como en el caso del - Décimo Primer Circuito dentro de cuya jurisdicción se -- encuentran los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de - Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en la ciudad de Morelia, si en el Juzgado Primero de Distrito se substancia procedimiento penal y se incumple con una formalidad procesal pudiendo ser el desahogo de una - - prueba ofrecida conforme a Derecho, o un auto de formal prisión que no esté debidamente fundado y motivado, po-- drán recurrirse cualquiera de las dos cuestiones ante el Juez de Distrito en turno, dentro del Circuito respectivo, y cuya resolución podrá en un momento dado conceder o no la protección Constitucional la que en ambos casos mencionados será para efectos, es decir, para que se reponga la violación Constitucional que se ha generado, -- continuado que sea el procedimiento y resuelto el Juicio con sentencia definitiva por el Juez de Distrito que está conociendo de la misma, en apelación contra la resolución respectiva conocerá el Tribunal Unitario del Circufto respectivo; sin embargo, tratándose del procedimiento que se siga en materia de Amparo por los Jueces de Dis-- trito de los diversos Circuitos en que está dividido el territorio Nacional, contra las resoluciones de los - -

misimos, conocerá el Tribunal Colegiado del Circuito respectivo en la revisión que se interponga contra la resolución definitiva.

Existe el caso de los Tribunales pertenecientes al Tercer Circuito cuya división jurisdiccional es similar a la de los Tribunales del Primer Circuito, ya que por el cúmulo de asuntos que se substancian en el Estado de Jalisco, la división de la administración de justicia se ha tenido que ajustar de conformidad con la materia sujeta a resolución.

Por lo anterior se concluye que la jurisdicción -- para conocer del Juicio de Amparo está perfectamente definida con los conceptos anteriormente mencionados en la que se divide por Circuitos, son los que jurisdiccional y territorialmente, dentro de su ámbito de validez, facultados para conocer del Juicio de Garantías por violación a las garantías del gobernado derivadas de un acto autoritario o de autoridad proveniente de alguna de las autoridades de la administración pública ya sea Federal o Estatal.

SUPUESTOS COMPETENCIALES

b) Supuestos Competenciales.- Son varios los supuestos competenciales que trataremos en este apartado sujeto a estudio sobre la naturaleza jurídica de la incompetencia; - - pues como ya habíamos anticipado al tratar el concepto de jurisdicción para conocer del Juicio de Amparo, se ejerce a través de los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, y excepcionalmente como ya lo vimos anteriormente ante el superior de la autoridad responsable en los términos del artículo 37 de la Ley de Amparo,⁽³⁾ operando un sistema de competencia entre estos órganos por lo que hace al Juicio de Amparo, y siendo determinada la división competencial por la Constitución, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que, para fijar la competencia para conocer del Juicio de Amparo atendiendo a la limitación de la función jurisdiccional o del control Constitucional de los Jueces de Distrito, de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia, procederemos al estudio del primer supuesto competencial, como en este momento lo llamamos, y esto es para determinar la competencia entre los Jueces de Distrito y la Suprema Corte por una parte y los Tribunales Colegiados de Circuito por la otra; para ello es necesario

(3) Burgoa Ignacio Dr. "El Juicio de Amparo" Décimo Segunda Edición Pág. 409-410.- Cap. Décimo Primero, X.

establecer reglas que nos permitan fijar claramente la -- competencia entre los Órganos jurisdiccionales menciona-- dos, como a continuación se hará mención. El Juicio de -- Garantías es procedente ante un Juez de Distrito cuando -- el acto que se reclama sea una sentencia definitiva civil, -- penal, administrativa ni se trate de un laudo dictado en -- materia laboral.⁽⁴⁾ Sin embargo si el acto que se reclama -- o se impugna es una sentencia definitiva pronunciada en -- materia civil, penal o administrativa o bien se trata de -- un laudo arbitral que tenga el carácter de definitivo, -- será competente para conocer del mismo la Suprema Corte -- de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, de con-- formidad con los criterios que posteriormente trataremos -- ya que lo que determina la competencia en materia de Ampa -- ro entre los Jueces de Distrito, la Suprema Corte y los -- Tribunales Colegiados de Circuito, es la naturaleza del -- acto que se le reclama, imputa o atribuye. Esta regla -- que, independientemente que cada competencia, nos sirve -- en forma fundamental para calificar los dos tipos de Jui -- cios de Amparo el Indirecto o Bi-Instancial y el Directo -- o Uni-Instancial. Para utilizar como regla el criterio -- jurisprudencial en materia de procedencia de Amparo Direc -- to o Uni-Instancial del cual debe de conocer la Suprema -- Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito en sus res -- pectivos casos, se ha tomado como criterio que el acto --

(4) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Art. 43 pág. 213 -- Ley de Amparo reformada Edición 1984.

que se reclame haya sido un laudo dictado por un Tribunal de Arbitraje con motivo de los conflictos que se susciten entre los empleados de la Federación y la Dependencia o Unidad del Estado para los que éstos prestan sus servicios, la causa que motiva la competencia de la Suprema Corte es la naturaleza de definitiva que tienen los laudos o resoluciones que se dictan ante los Tribunales Arbitrales Federales, los que son por su naturaleza, semejantes a los laborales que se dictan o sustancian ante las Juntas respectivas de Conciliación y Arbitraje.

Tratándose del Amparo Indirecto y del cual son competentes para conocer los Jueces de Distrito, la regla que determina su competencia es que el acto que se reclame sea sentencia definitiva civil, penal o administrativa o un laudo arbitral también definitivo.

Otras reglas que determinan la competencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito en relación a la procedencia del Juicio de Amparo Directo o Uni-Instancial, según el caso como lo señala el Dr. Ignacio Burgoa en su obra "El Juicio de Amparo",⁽⁵⁾ son las siguientes: Conocerán los órganos jurisdiccionales mencionados del Juicio de Amparo Directo cuando se trate de impugnar sentencias definitivas del orden civil, penal y

(5) Burgoa Ignacio Dr. "El Juicio de Amparo" pág. 389 Décimo Segunda Edic.

las definitivas dictadas por los Tribunales Administrativos incluyendo dentro de esta categoría al Tribunal Fiscal de la Federación, también conocerán cuando se pronuncien laudos definitivos por los Tribunales del Trabajo, - ya sea que se trate de las Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje o de los trabajadores al servicio del Estado.

Como reglas para determinar también la competencia de los Jueces de Distrito, con claridad nos las trata el Dr. Ignacio Burgoa, tratándose de Amparo Indirecto o Bi-Instancial, encontramos las siguientes: "Son competentes para conocer el Amparo Indirecto los Jueces de Distrito - - cuando el mismo se enderece contra leyes que tengan el -- carácter de autoaplicativas o heteroaplicativas, también contra actos de autoridad administrativa, es decir distinta de los Tribunales Judiciales, Administrativos y del -- Trabajo, ya sea que estos actos se realicen aisladamente o emanen de un procedimiento ante la propia autoridad y - que éstos no sean impugnables mediante recurso o Juicio - alguno, pues por la propia naturaleza del Juicio de Garantías y tratándose de Amparo Administrativo, que es de estricto derecho, si existe recurso o Juicio previo, debe - agotarse el mismo antes de intentar el Juicio de Amparo o de Garantías, pues de proceder éste sería una causal de - sobreseimiento por improcedencia del mismo". (6) Asimismo,

(6) Burgoa Ignacio Dr. "El Juicio de Amparo" pág. 389

debemos recordar que tratándose de Amparo Administrativo también son competentes los Jueces de Distrito al promoverse el Amparo Indirecto o Bi-Instancial al generarse actos de autoridad administrativa como en el siguiente caso: Si un gobernado solicita ante una autoridad administrativa el otorgamiento de una concesión para prestar un servicio de transporte, y la autoridad realiza los estudios previos de factibilidad para el otorgamiento de la misma, encontrando que es posible el otorgamiento por ser de interés público y por no afectar intereses de terceros, y a pesar de ello se niega el otorgamiento de la misma, el solicitante de la concesión podrá recurrir al Juicio de Garantías para obligar a la autoridad a que se dé satisfacción al interés general, mediante la sustanciación del Juicio de Amparo indirecto que se tramite. Otra regla que fija la competencia de los Jueces de Distrito es la que señala que es procedente el Juicio de Amparo ante éstos, contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, realizados dentro de juicio, fuera de juicio o después de que este haya concluido.

También se fija por el Dr. Ignacio Burgoa como regla competencial, tratándose de Amparo Indirecto, "Aquel que se endereza contra actos de los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo habidos dentro del Juicio

y cuya ejecución sea de imposible reparación".⁽⁷⁾

Otra regla que determina la competencia para el Amparo Indirecto del cual deben de conocer los Jueces de Distrito, es la que señala la procedencia del Juicio de Amparo contra actos ejecutados dentro de juicio, fuera de juicio o después de concluido el mismo, que afecten a personas extrañas a él.

Se señala también como regla competencial para la procedencia del Amparo Indirecto o Bi-Instancial, los términos de las fracciones II y III del artículo 103 de la - - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -- aquel que se endereza contra leyes o actos de autoridad - Federal que bulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o bién contra Leyes o actos de autoridad que invadan la esfera de la autoridad Federal.⁽⁸⁾

Otra regla que determina la competencia de los Jueces de Distrito en materia de Amparo Indirecto señalada por el Dr. Ignacio Burgoa en su obra citada, es la que señala la procedencia del Amparo "Contra sentencias definitivas civiles o administrativas o laudos arbitrales definitivos -

(7) Burgoa Ignacio Dr. "El Juicio de Amparo" pág. 390

(8) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Art. 103 - - Fracc. II y III.

dictados en Juicios en que no haya tenido ninguna ingerencia la parte demandada, por falta o ilegalidad del emplazamiento respectivo",⁽⁹⁾ siempre que tales fallos se impugnen por violar la garantía de audiencia, pero es importante reclamar en el Juicio que se interponga como acto reclamado toda la secuencia procesal anterior y los actos ejecutivos posteriores de haberse llevado a cabo éstos. Considero que para la procedencia de este tipo de Juicios de Amparo es fundamental el vincular el acto reclamado con los conceptos de violación y los antecedentes del propio acto en sí mismos, para que pueda darse una sentencia en que la Justicia de la Unión ampare y proteja al quejoso.

Otra regla que determina la competencia de los Jueces de Distrito para conocer del Juicio de Amparo Indirecto, es aquella que señala que éstos son competentes cuando se enderece el Juicio de Amparo contra autos o resoluciones dictadas por Tribunales Judiciales Civiles o Penales, o por Tribunales Administrativos o del Trabajo, que no tengan el carácter de definitivas, y que si afecten el cumplimiento de las formalidades que regulan el procedimiento, previstas en el artículo 14 de nuestro pacto Federal.

(9) Burgoa Ignacio Dr. Ob. Cit. pág. 390

Otro supuesto competencial, que podemos considerar -- como un segundo supuesto en materia de Amparo, es el que determina la competencia entre los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte en Amparo Directo o Uni-- Instancial.

Otro supuesto competencial interesante de analizar lo es el que limita la competencia entre los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte tratándose de -- Amparo Directo o Uni-Instancial.

Es importante, antes de fijar las reglas competenciales, considerar que el criterio para fijar la competen-- cia en materia de Amparo Directo entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, no es un criterio unitario, ya que la competencia la determinan las -- diversas materias sobre las que se haya dictado el fallo definitivo, como lo son la penal, la administrativa, la civil y la laboral, por lo que esto nos obliga, para - - hacer un estudio serio sobre la competencia mencionada, a referirnos a cada una de las materias citadas para separar la competencia entre estos órganos jurisdicciona-- les.

COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE EN MATERIA PENAL EN AMPARO DIRECTO

Siguiendo el sistema que he adoptado de fijar reglas --

competenciales en esta materia, la primera regla se determina cuando se pronuncian sentencias definitivas para los efectos del Amparo, por Tribunales Judiciales del fuero Federal, no siendo en este caso determinante para fijar la competencia el monto de la pena que se imponga al quejoso.

Una segunda regla que determina en materia Penal la competencia de la Corte, lo son las resoluciones definitivas que se dicten por autoridades judiciales del orden común, cuando éstas impongan la pena de muerte o se sancione en la sentencia con pena privativa de libertad que exceda de cinco años.

Ahora bien, también existe, de conformidad con el artículo 24, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁽¹⁰⁾ la competencia atrayente que tiene la Suprema Corte cuando se dicten sentencias definitivas penales e impongan a cualquier persona pena privativa de libertad superior a cinco años, y como quejosos los afectados impugnen el fallo en Amparo Directo.

(10) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Art. 24, Fracc. III, inciso a), pág. 190 y 191 de la Ley de Amparo reformada.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN
MATERIA PENAL EN AMPARO DIRECTO

Una primera regla que fija la competencia en materia penal de este Órgano jurisdiccional lo son los fallos que se dicten por autoridades judiciales del orden común en los que no impongan la pena de muerte ni la privación de la libertad del quejoso por un término que exceda de cinco años de prisión.

Una segunda regla de fijación de competencia del Órgano citado, consiste en que cuando el acto reclamado sea sentencia dictada en los incidentes de reparación de daño -- exigible a personas distintas de los inculcados, siempre que el incidente se relacione con los procesos penales -- que el fallo definitivo se haya pronunciado por autoridades judiciales del orden común, no condenen a la pena de muerte o en su defecto la sanción privativa de libertad -- que se imponga no exceda de cinco años para el otorgamiento de la libertad caucional.

Comentario.- Sobre la cuestión competencial, nos preocupa la anarquía en la administración de Justicia Federal que se da a través del Juicio de Amparo Directo en materia Penal, pues puede acontecer que la Suprema Corte sustente un criterio contrario al que sostenga algún Tribunal Colegiado de Circuito, sobre el mismo delito materia

de la sentencia, pues no es la naturaleza del delito lo que fija la competencia entre estos órganos jurisdiccionales federales, sino el monto y la pena privativa de libertad que en el fallo se determine, lo que trae como consecuencia que existan criterios contrarios sobre un mismo hecho delictuoso, provocando inseguridad jurídica en la adecuada administración de justicia.

Por lo que para evitar el doble conocimiento de los Juicios de Amparo Directos en materia Penal, se propone la modificación del artículo 107, fracción V, inciso a), de la Constitución debiendo quedar en la siguiente forma: "EN MATERIA PENAL CONOCERA LA SUPREMA CORTE CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES JUDICIALES, SEAN ESTOS FEDERALES, DEL ORDEN COMUN O MILITARES, CUANDO LA PENA EXCEDA DE CINCO AÑOS DE PRISION".

Con lo anterior nos podremos dar cuenta claramente que es conveniente la reforma Constitucional propuesta para que exista un solo criterio jurídico en la forma de impartición de justicia, sobre todo en materia penal, que, es por su propia naturaleza, la que puede afectar los intereses de los ciudadanos que al haber delinquido se les priva de su libertad personal, y al existir un solo criterio determinante de la forma de sanción de aquellos que incurren en violación de las normas penales, permite que

la administración de justicia sea en su más amplio concepto "Justo".

COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN AMPARO DIRECTO

Una primera regla la da, en materia administrativa, el que se deberá promover Juicio de Amparo Directo por particulares ante la Suprema Corte, contra sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales, en las que no quepa o proceda ningún recurso o medio de defensa legal ordinario que decida la cuestión fundamental planteada, como se prevé en el artículo 107 - fracción V inciso b) Constitucional.⁽¹¹⁾

Una segunda regla competencial, en materia administrativa, en Amparo Directo, ante el órgano mencionado la da el artículo 25 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que determina la competencia - de la Suprema Corte a través de la Segunda Sala en los -- asuntos de cuantía indeterminada cuyo monto exceda de cua- renta veces en salario mínimo anual, o en aquellos asun-- tos que en opinión de la Sala sean de importancia trascen- dente para los intereses de la nación.⁽¹²⁾

(11) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Art. 107 Fracc. V inciso b)

(12) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Art. 25 Fracc. III págs. 193 y 194 de la Ley de Amparo reformada Edición 1984.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA EN AMPARO DIRECTO

Una primera regla que determina la competencia de los -
Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrati-
va, opera de conformidad con el artículo 7 bis, fracción I
inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Fe-
deración⁽¹³⁾ en el que se expresa, que cuando se trate de --
sentencias dictadas por Tribunales Administrativos o Judi-
ciales, en todos los casos, si son locales y, tratándose -
de federales, siempre que el interés del negocio no exceda
de cuarenta veces el salario mínimo elevado al año, cono--
cerán los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Ad-
ministrativa de los Amparos Directos que se promuevan por
los particulares cuando se vean afectados en sus Garantías
Constitucionales.

Una segunda regla se da, cuando en los mismos juicios,-
el interés del negocio sea de cuantía indeterminada y no -
revista importancia trascendental para los intereses de la
Nación, en concepto de la Suprema Corte, criterio que nos
obliga al siguiente comentario:

Comentario.- En los Juicios de cuantía indeterminada, -

(13) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Art. 7 bis Fracc. I
inciso b) pág. 206 de la Ley de Amparo reformada Edición 1984.

la competencia entre los dos órganos jurisdiccionales que da sujeta al criterio de la Suprema Corte, que en este caso es de carácter netamente subjetivo, apoyándose en la norma legal que es vaga, ya que la Constitución y la Ley Orgánica no contienen disposición o regla que determine cuándo un Juicio Administrativo es de trascendental importancia para la Nación, pues simplemente el artículo 25 -- fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es limitativo en el carácter subjetivo que este contiene al señalar el que baste que la Corte considere que es de trascendental importancia para los intereses de la Nación, para que se determine la competencia para la misma, lo cual, en estricto derecho, es violatorio de garantías, pues carece del elemental criterio de fundamentación y motivación que determine la competencia de este órgano por este concepto.

COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE EN MATERIA CIVIL EN AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL

Una primera regla que determina la competencia de la -- Suprema Corte para conocer del Juicio de Amparo Directo contra cualquier sentencia definitiva con carácter de ejecutoria, dictada en los Juicios Federales o Mercantiles, -- independientemente del carácter del órgano judicial que -- sea responsable, y prescindiendo de la cuantía del negocio

nos la da el artículo 107, fracción V inciso c) de la --
Constitución⁽¹⁴⁾ en el que se prevé que en materia Civil --
cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en Jui--
cios de orden Federal o en Juicios Mercantiles, ya sea --
Federal o Local la autoridad que dicte el fallo, o, en su
defecto, en los Juicios del orden común, en este tipo de
resoluciones el Órgano jurisdiccional competente lo será
la Suprema Corte, en apoyo de este criterio encontramos --
la siguiente tesis jurisprudencial: "Tesis 107, COMPETEN-
CIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE.- La competencia de
las Salas de la Suprema Corte, se establece por la natu--
raleza del acto que se reclama, independientemente de la
naturaleza del procedimiento del que haya emanado y de la
autoridad que haya intervenido.- Quinta Epoca: Tomo LXIV,
pág. 1337.- Pulido Gumersindo, Suc. de. Tomo LXVI, pág --
2405.- FF.CC. Nac. de México. Tomo LXVII, pág 2641.- An-
drade María Luisa. Tomo LXVII, pág 4119.- Barragán Ame--
lia. Tomo LXX, pág. 1968.- Romo Bartolo",⁽¹⁵⁾ extendiendo
su criterio competencial para conocer por este Órgano --
cuando se trate de resoluciones, como se han dicho, defi-
nitivas, dictadas en Juicios Civiles del orden Federal, -
y si la sentencia afecta los intereses de los particula--
res, o, incluso de la Federación, podrán ser reclamadas -

(14) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Art. 107, --
Fracc. V, inciso c)

(15) Jurisprudencia Firme de la Suprema Corte en Materia de Amparo que -
comprende los años 1917 a 1965.- Tesis 107 Quinta Epoca.

o combatidas a través del Juicio de Amparo en defensa de sus intereses patrimoniales.

Una segunda regla, que también determina la competencia de la Suprema Corte para conocer del Amparo Directo, la determina el artículo 26, fracción III, incisos b) y c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁽¹⁶⁾ en el que se señala la competencia de la Tercera Sala del Órgano jurisdiccional mencionado para conocer de los Juicios de Amparo Directo o Uni-Instanciales que en materia Civil se promuevan contra sentencias definitivas dictadas en apelación o por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, ampliándose, también, la competencia de la Corte para conocer del Amparo que se promueva en las controversias que afecten el orden y la estabilidad de la familia, estableciéndose una excepción en dos tipos de Juicios, que son aquellos que se tramiten en forma especial, como el de alimentos, o en forma ordinaria como el de divorcio.

En el inciso c) del artículo 107, fracción V, Constitucional, que da competencia a la Corte, se expresa que en materia Civil cuando se reclamen sentencias definitivas

(16) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Art. 26, Fracc.- III incisos b) y c), pág. 196 de la Ley de Amparo reformada.

vas dictadas en Juicios del orden Federal, o en Juicios Mercantiles, sean Federales o Locales, las autoridades -- que dicten el fallo, o bien en Juicios del orden común, -- es competente la Corte para conocer de los mismos, señalándose, también, que en los Juicios Civiles del orden -- Federal las sentencias podrán ser reclamadas en Amparo -- por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, -- en defensa de sus intereses patrimoniales. Este criterio nos obliga al siguiente:

Comentario.- Sobre este particular y tratándose de este supuesto competencial, propongo que se reforme la Constitución en el artículo 107, fracción V, inciso c), para que exista la uniformidad de criterios de las normas que determinen la competencia y no nada más nos guíemos por -- la forma en que la Ley Orgánica, en su artículo 26, fracción III, incisos b) y c), dan competencia a la Suprema -- Corte para conocer del Juicio de Amparo Directo o Uni-Instancial, es decir, concretamente propongo la unidad de la norma para que se señale que la Corte sólo debe de conocer de los Juicios de Amparo que se promuevan contra resoluciones definitivas cuya cuantía sea determinada, es decir, cuando el interés del negocio exceda de veinticinco veces el salario mínimo, ya que la disposición Constitucional -- no determina montos que fijen o determinen la competencia en forma expresa por cuantía de este órgano jurisdiccional.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN
MATERIA CIVIL EN AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL

Una primera regla que determina la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en el Amparo sujeto a comentario, la determina el artículo 7 bis, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁽¹⁷⁾ en el que se expresa, que hechas las salvedades a que se contraen los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica mencionada, en materia Civil o Mercantil, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de las sentencias contra las que no proceda ningún recurso o medio ordinario de impugnación, de conformidad con las Leyes que las rijan, o tratándose de sentencias dictadas en apelación en Juicios del orden común o Federal de cuantía determinada, en cantidad que no exceda de veinticinco veces el salario mínimo elevado al año o de cuantía indeterminada, señalándose también que conocerán de las sentencias pronunciadas en los Juicios de alimentos y de divorcio y los relativos a la rectificación y anotación de actas.

La segunda regla para conocer los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Civil es la misma que habíamos

(17) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Art. 7 bis Fracc. I Inciso c).- pág. 206 de la Ley de Amparo reformada.

tratado en anteriores aspectos competenciales en cuanto a la materia, siendo el aspecto competencial que lo determina el inciso relativo del artículo 107 Constitucional, -- fracción V y en este caso concreto el inciso c), por lo -- que no nos extendemos a realizar mayores razonamientos -- por haberse ya tratado.

COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE EN MATERIA LABORAL EN AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL

Una primera regla nos la determina el artículo 107, -- fracción V, inciso d), en cuanto a que se expresa que será competente para conocer la Suprema Corte de Amparo Directo en materia Laboral, cuando en el mismo se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado. (18)

Una segunda regla, en materia Laboral, determinante de la competencia, la da el artículo 27, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que determina que los juicios de Amparo Directo contra laudos de los Tribunales del Trabajo por violaciones cometidas en ellos, o durante la secuela del procedimiento, conocerá la Corte cuando se trate de laudos dictados por las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje en conflictos de --

(18) Burgoa Ignacio Dr. "El Juicio de Amparo" pág. 396.- Décimo Segunda Edición.

carácter colectivo. También conocerá la Corte, con motivo de los laudos dictados por autoridades Federales de Conciliación y Arbitraje en conflictos colectivos de Trabajo, en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, hulera, azucarera, minera, metalúrgica y siderúrgica, abarcando, inclusive, la explotación de los minerales básicos el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y el acero en todas sus formas. Igualmente los productos laminados del acero, hidrocarburos, petroquímica, ferrocarriles, Sociedades Nacionales de Crédito, así como de los casos de las empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, e igualmente empresas de servicios telefónicos y de transportación marítima y aérea.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN -
MATERIA LABORAL EN AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL

La única regla que en materia Laboral nos determina la competencia para conocer los Tribunales Colegiados de Circuito del Amparo Directo en esta materia, es el criterio de exclusión que contiene la fracción VI del artículo 107 Constitucional,⁽¹⁹⁾ en la que se establece que dichos Tribunales son competentes para conocer de este Juicio en el -

(19) Burgoa Ignacio Dr. Ob. Cit. pág. 396 Décimo Segunda Edición.

supuesto de que el laudo que se reclame se dicte por las Juntas de Conciliación y Arbitraje Centrales o Locales en conflictos individuales de Trabajo, e inclusive, la fracción mencionada hace una división competencial al expresar que la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales señalan el trámite y términos a que se deberán someter la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones, con lo que determinan claramente sus facultades y competencias.

Comentario.- La regla que determina en mi concepto, la competencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito en Amparo Directo o Uni-Instancial, es la calidad o carácter de la autoridad que dicta la resolución, es decir, si la autoridad es Federal el Juicio de Garantías deberá promoverse ante la Suprema Corte, y si la autoridad que dicta la resolución o laudo es Central o Local, el Juicio de Amparo se deberá promover ante el Tribunal Colegiado de Circuito que le corresponda. Este criterio nos lleva nuevamente al punto de vista que se ha sustentado en relación al problema que se genera con resoluciones que sobre un mismo acto jurídico se dicten tanto por la Suprema Corte de Justicia como por los Tribunales Colegiados de Circuito, mismas que aún tratándose como se ha dicho, de un mismo acto jurídico, las resolu-

ciones que se dicten pueden ser contrarias aún cuando se trate de la misma situación a juzgar, siendo únicamente la causa que las diferencie el que el procedimiento en un caso se haya substanciado ante una autoridad Federal y en otro caso ante una autoridad de carácter Local, lo que -- determina situaciones competenciales distintas y criterios distintos en la forma de juzgar un mismo acto jurídico, lo que provoca inseguridad jurídica para los gobernados, motivo que debe ser de honda preocupación para todos aquellos que tengamos interés en las cuestiones jurídicas de nuestro país.

COMPETENCIA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LA SUPREMA CORTE EN EL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL, EN RELACION CON EL RECURSO DE REVISION

Para entender con claridad este supuesto competencial entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose del Amparo Indirecto, nos la determina un recurso que en este caso es conocido como de Revisión, y se encuentra previsto por los artículos 83, fracción IV, y 84 de la Ley de Amparo; para el caso de competencia de la Corte, y el artículo 85 de la Legislación invocada determina la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del Amparo Indirecto, como adelante lo analizaremos.⁽²⁰⁾

(20) Pallares Eduardo "Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo" pág. 221.

Antes de entrar al sistema de fijar las reglas que determinan la competencia en materia de Amparo Indirecto -- entre estos dos órganos jurisdiccionales, haremos una breve referencia que nos permita comprender el porque conoce cada uno de los órganos mencionados del recurso de revisión al interponerse Amparo Indirecto, y esto es debido a que contra las sentencias que se dicten por los Jueces de Distrito en primera instancia después de celebrarse la -- Audiencia Constitucional que se ha llevado ante éstos reclamando cualquier acto de autoridad, procede el recurso de revisión como lo prevé el mencionado artículo 83, fracción IV de la Ley de Amparo, es decir, contra las sentencias dictadas en la Audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito procede el recurso de revisión y del cual conocerán la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito en los siguientes casos:

Una primera regla que determina la competencia de la Suprema Corte para conocer del recurso de revisión al -- plantearse Amparos Indirectos nos la determina el que este órgano jurisdiccional tiene una competencia limitativa para conocer del recurso de revisión, ya que solo procede o se admite éste cuando se interpone contra las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito cuando el acto reclamado consista en una Ley Federal o Local impugnada --

de inconstitucional.⁽²¹⁾ Como ejemplo que permite conocer -- con meridiana claridad el supuesto competencial mencionado, se presenta cuando, tratándose de la expedición de -- una Ley y un ciudadano se siente agraviado por la misma, -- por considerar que ésta tiene el carácter de inconstitu-- cional, puede promover Amparo contra su expedición, ó en su defecto, contra el primer acto de aplicación que ésta le genere, y de la sentencia que como se ha mencionado se dicte en la Audiencia Constitucional, si por alguna razón tal vez de carácter protector de las decisiones del Estado se falla por el Juez de Distrito negando la Protección Constitucional el ciudadano o quejoso podrá impugnar dicha resolución mediante el recurso de revisión, y del -- cual conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación -- en su Sala correspondiente según la materia de que se -- trate. Por ejemplo, si el Departamento del Distrito Federal expide leyes con el propósito de allegarse recursos y las mismas son inconstitucionales porque no se ajusten a la naturaleza del impuesto, o al objetivo que el mismo producto fiscal pueda generar, provocando en ocasiones la creación de leyes que impongan un doble tributo, éstas, -- por su naturaleza, serán inconstitucionales y, en revisión, conocerá, como lo prevé el artículo 84, fracción I --

(21) Burgoa Ignacio Dr. Ob. Cit. pág. 397.

de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Una segunda regla que determina la competencia para -- conocer en revisión de las resoluciones que dicten los -- Jueces de Distrito al plantearse el Amparo Indirecto se -- funda en el artículo 103, fracciones II y III de la Cons-- titución, es decir si en concepto del que promueve el Jui-- cio de Garantías se ha invalidado o vulnerado la sobera-- nía estatal sin que corresponda en el ámbito de su juris-- dicción, sin las facultades que existen entre la Federa-- ción y los Estados, del recurso de revisión que sobre es-- te particular se interponga, conocerá la Suprema Corte, - de conformidad con los artículos 107 Constitucional frac-- ción VIII, inciso b) y naturalmente de conformidad con el artículo 84, fracción I inciso b), de la Ley de Amparo, - 103, fracción II y III del Pacto Federal y lo., fraccio-- nes II y III de la Legislación de Amparo.⁽²²⁾

El criterio determinante para decidir la competencia - de la Suprema Corte para conocer del recurso de revisión en el caso anteriormente tratado, está fundado en que las cuestiones planteadas ante la jurisdicción Federal, ata-- ñen directamente a la defensa de la Constitución, bien --

(22) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Arts. 103,- Fracc. II y III y 107, Fracc. VIII inciso b).

sea frente a Leyes que el quejoso considere contrarias a ellas o frente a actos que importen una transgresión al sistema de distribución de facultades entre las autoridades Federales y las Locales, todo ello fincado en el principio de división de facultades a que se contraen el artículo 124 de nuestra Carta Magna.

Otra regla que determina la competencia de la Suprema Corte en grado de revisión, cuando se falla un Amparo en la Audiencia Constitucional por Juez de Distrito, es el que éste se encause contra actos de Autoridades Agrarias que afecten a núcleos ejidales o comunales, y conocerá del recurso de revisión la Suprema Corte si el acto combatido en el Amparo Indirecto afecta a la pequeña propiedad, ya que la Corte debe de emitir resoluciones tuteladoras y protectoras de actos de autoridad que afecten a la pequeña propiedad que es en materia Agraria, una de las cuestiones fundamentales que más perjuicios han parado al campesino mexicano y que desgraciadamente por el abuso del Juicio de Garantías por parte de terratenientes, ha motivado que la Suprema Corte emita una infinidad de criterios jurisprudenciales sobre este particular, pero siempre las resoluciones que afecten a la pequeña propiedad serán emitidas tratándose del Juicio en comento por la Suprema Corte.

Otro criterio que determina la competencia de la Supre-

ma Corte para conocer del Amparo Indirecto tratándose del recurso de revisión, es el mismo que en anteriores criterios competenciales hemos marcado, ya que de conformidad con los artículos 107 Constitucional, fracción VIII inciso e), y el 84, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo, la Suprema Corte conocerá de aquellos casos en que la autoridad responsable en materia Administrativa, sea Federal y no sea de las instituidas conforme a la fracción VI, base primera del artículo 73 de la Constitución; es decir, se atiende a las limitaciones que en materia competencial establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se determina concretamente de conformidad con los asuntos que la Sala considere en su criterio subjetivo de importancia trascendente para los intereses de la Nación, cualquiera que sea su cuantía.

Otra regla que determina la competencia de la Suprema Corte para conocer del recurso de revisión contra las -- sentencias Constitucionales dictadas por los Jueces de -- Distrito en Audiencia respectiva, es el que la demanda de Amparo sea Penal y el que la misma se haya enderezado reclamando actos por violación al artículo 22 de la Constitución como lo prevé el artículo 107, fracción VIII, inciso f) en el que se expresa que contra las sentencias -- que se pronuncien en Amparo Indirecto emitidas por los -- Jueces de Distrito, procede la revisión y de ella conoce-

rá la Suprema Corte de Justicia cuando en materia Penal se reclame violación al artículo 22 Constitucional, ya que, - efectivamente, las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución no pueden imponerse en una sentencia definitiva dictada en un Juicio Penal o de cualquier otra índole, la que previo agotamiento del medio ordinario de impugnación solo será atacable en Amparo Directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN EL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL

Una primera regla que determina la competencia de los - Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del Amparo Indirecto, la da el artículo 107 Constitucional, fracción VIII último párrafo y ésta es en cuanto al aspecto limitativo para conocer en revisión del Juicio de Garantías en - los casos que no encuadren en los incisos del a) al f) del mencionado artículo.

Otra regla que determina la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en este tipo de Juicios de Amparo, es que mediante el mismo se reclamen actos de autoridades del Departamento del Distrito Federal o de las Administrativas de los territorios Federales. Es decir, nos - guiamos por el criterio establecido de indivisibilidad que existe entre el Presidente de la República y las autorida-

des del Departamento del Distrito Federal, siendo este elemento el que les da la facultad de autoridades Federales y pueda, en consecuencia, conocer del Juicio de Amparo Indirecto los Tribunales Colegiados de Circuito.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN AMPARO DIRECTO E INDIRECTO

Los elementos que determinan la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en la República son la materia y el territorio, describiéndonos con precisión el Dr. Ignacio Burgoa en su obra "El Juicio de Amparo" en los siguientes términos: "Los factores que determinan la fijación competencial entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la República en ambos tipos de Juicios de Amparo, son la materia y el territorio.- La materia es el criterio material que solo rige tratándose de los Tribunales Colegiados de Circuito con residencia en la ciudad de México y que están comprendidos dentro de lo que la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal denomina Primer Circuito de Amparo.

Conforme al artículo 72 bis, fracción I de dicha Ley deberán existir en la ciudad de México seis Tribunales Colegiados de Circuito cuya materia en Amparo Uni-Instancial y en Amparo Bi-Instancial es la penal, la administrativa, civil y laboral.

Los restantes Tribunales Colegiados de Circuito, es de cir, los que residen fuera de la ciudad de México, tienen competencia indistinta por razón de la materia en los dos citados tipos de Juicio de Amparo.

El territorio. - Cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito de la República ejerce jurisdicción dentro de una cierta circunscripción territorial demarcada por la Ley Orgánica mencionada y la cual se integra, a su vez, con diversas circunscripciones territoriales de los Jueces de Distrito que se encuentran bajo su subordinación jerárquica.

Conforme al territorio, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de los Amparos Directos o Uni-Instanciales, dentro de cuya circunscripción se ubique el domicilio de la autoridad que haya dictado la sentencia civil, penal o administrativa o el lauto arbitral definitivos que se impugnen en la vía Constitucional (Arts. 107 -- Constitucional Fracc. VI y 45 de la Ley de Amparo)". (23)

El concepto de jurisdicción es un elemento fundamental para determinar el ámbito de validez en que ejercerá sus facultades cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuif

(23) Burgoa Ignacio Dr. "El Juicio de Amparo" págs. 400 y 401.

to de la República, pues es conocido de todos que cada Tri
bunal de los mencionados ejerce jurisdicción o tiene facul-
tades sobre cierta circunscripción territorial que la Ley
Orgánica del Poder Judicial de la Federación le tiene de--
terminada, lo que provoca que en los diversos circuitos de
Amparo, hecha excepción del primero y de el tercero, la --
competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para
conocer del Amparo Directo o en revisión del Indirecto, es
indiscriminada, y no sujeta a la materia.

En este supuesto competencial tanto el Amparo Directo -
como el Indirecto en revisión, conocerán los Tribunales --
Colegiados de Circuito, está determinado por la materia y
el territorio, entendido como el lugar en que se verifique
el acto reclamado, esencialmente el en que se ejecute, por
lo que, estos dos factores determinan la fijación competen-
cial de estos órganos jurisdiccionales.

COMPETENCIA ENTRE EL PLENO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE
EN MATERIA DE AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL, CON MOTIVO
DEL RECURSO DE REVISION INTERPUESTA

El pleno de la Suprema Corte conoce del recurso de revi
sión contra las sentencias dictadas en la Audiencia Consti-
tucional por los Jueces de Distrito en los Juicios de Ampa-
ro Indirectos que se promuevan ante los mismos, y en los -
que el acto reclamado sea una Ley Federal o Local; atento
a lo dispuesto por el artículo 84, fracción I de la Ley de
Amparo. Pues una vez que el pleno ha establecido jurisprud-

dencia sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos que se reclaman a través del Amparo -- Indirecto, a las Salas incumbe el conocimiento, en grado de revisión de los Amparos Indirectos que se promuevan atacando una Ley por inconstitucional.

COMPETENCIA DEL PLENO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE -
PARA CONOCER DEL RECURSOS DE REVISION CONTRA LAS SENTEN
CIAS QUE EN AMPARO DIRECTO PRONUNCIEN LOS TRIBUNALES CO
LEGIADOS DE CIRCUITO

Como ya hemos comentado a través de estos supuestos competenciales, el órgano jurisdiccional facultado para conocer de la revisión que se interponga contra las resoluciones emitidas en Amparo Directo por los Tribunales Colegiados de Circuito es la Suprema Corte, pues -- solo son revisables por ésta cuando se tenga que decidir sobre la inconstitucionalidad de una Ley o se establezca la interpretación directa de un precepto de la -- Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, como lo preceptúa el artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo.⁽²⁴⁾

(24) Burgoa Ignacio Dr. "El Juicio de Amparo" págs. 562 - 563 Décimo - Segunda Edición.

COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE EN AMPARO DIRECTO

El criterio que define la competencia de este Órgano - en estos juicios, es la materia del juicio sobre que se - haya dictado el fallo definitivo reclamado, sea civil, -- penal, administrativo o laboral, lo que define la compe-- tencia de este máximo Tribunal para conocer del Amparo -- Directo como se acredita con la jurisprudencia que a con-- tinuación se transcribe: "La competencia de las Salas de la Suprema Corte, se establece por la naturaleza del acto que se reclama, independientemente de la naturaleza del - procedimiento del que haya emanado y de la autoridad que haya intervenido" jurisprudencia: apéndice 1975, 8a. parte, Pleno y Salas, Tesis 65, P.113. (25)

COMPETENCIA ENTRE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DE -- AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL

Los factores que determinan, de conformidad con el - - artículo 36 de la Ley de Amparo, la competencia para que conozcan los Jueces de Distrito en materia de Amparo Indi-- recto lo son, en primer término, el territorio, la mate-- ria sobre la que verse el acto reclamado, la índole espe-- cial de la autoridad responsable, el lugar en donde haya

(25) Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a. parte, Pleno y Salas, Tesis 65, Pág. 113.

comenzado a ejecutarse el acto impugnado, o el lugar en que deba de ejecutarse o se vaya a ejecutar éste.

Por otra parte el territorio es uno de los factores de terminante de la competencia para que puedan conocer los Jueces de Distrito, tratándose de Amparo Indirecto o Bi-Instancial, toda vez que cada Juez de Distrito tiene asignada una determinada circunscripción territorial dentro de la que ejerce su jurisdicción, de conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De conformidad con el artículo 36 de la Ley de Amparo, en relación con el 107, fracción VII, Constitucional, el territorio es determinante para que se fije la competencia para que un Juez de Distrito pueda conocer de un Juicio de Garantías, por lo que, al efecto, la Ley de la materia, ha establecido que en materia de territorio es Juez competente para conocer del Juicio de Amparo aquel en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado, pues es sabido que el lugar en donde vaya a ejecutarse el acto reclamado fija la competencia del Funcionario Judicial citado; sobre este particular se plantean problemas de criterios competenciales cuando sean varios los actos reclamados que se atribuyan a una o varias autoridades responsables, pudiendo tener unos el

carácter de ordenadores o decisorios, y otros, el de ejecutores. En este caso, será Juez competente aquel en cuya circunscripción territorial se ubique el sitio o lugar donde éstos últimos se vayan a realizar, aunque los primeros emanen de autoridades cuya residencia no pertenezca a la circunscripción en donde se llevó a cabo el acto; como ejemplo mencionaremos, tratándose de Amparo Administrativo Indirecto promovido en contra de actos de autoridades Federales, como son las de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Estatales como lo son las que regulan el tránsito local en el estado de Guanajuato. En el presente caso, si el Amparo se promueve contra las órdenes giradas por ambas autoridades con el propósito de detener, encerrar, sancionar o infraccionar a los vehículos de los quejosos, y los mismos son detenidos y encerrados en el estado de Guanajuato por autoridades Federales y solicitan o mencionan en las actas de encierro respectivas e infracciones correspondientes, que estas infracciones deberán ser calificadas y pagadas en la ciudad de México, Distrito Federal, aún cuando se presenta un problema de doble competencia de conformidad con la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, será competente para conocer del Juicio de Garantías cualquiera de los Jueces de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal, de conformidad con el turno -- que para el efecto por criterio, se ha establecido en este

Circuito de Amparo.

Otro factor determinante de este supuesto competencial a estudio, lo es el que los actos de ejecución reclamados, sean susceptibles de realizarse materialmente en diferentes lugares comprendidos dentro de la jurisdicción territorial perteneciente a diversos Jueces de Distrito. En este caso y de conformidad con el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, es competente para conocer el Juez de Distrito que primero previno en el conocimiento del Juicio de Garantías, admitiendo la demanda correspondiente. En este caso el quejoso tiene la facultad de elegir entre los distintos Jueces de Distrito dentro de cuya jurisdicción se desenvuelva o pueda desenvolverse la ejecución íntegra de los actos reclamados.

Otro factor determinante de la competencia tratándose del territorio, lo es el lugar en donde resida la autoridad responsable. Sobre este supuesto competencial la Suprema Corte de Justicia en ejecutoria aislada que a continuación se transcribe: "Competencia en Amparo.- Para resolver la controversia de jurisdicción que pueda surgir entre diversos Jueces de Distrito, se debe tomar la demanda de Amparo, tal como ha sido formulada por el quejoso, supuesto que los actos que en ella se reclaman originan la jurisdicción; y la circunstancia de que alguna de las

autoridades responsables niegue la existencia del acto reclamado, no será motivo para hacer cambiar la jurisdicción del negocio, que ha sido fijada por los términos de la demanda propuesta" Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 69, P. 120.⁽²⁶⁾ Ha definido que es -- Juez de Distrito competente aquel en cuya jurisdicción reside la autoridad que dictó la resolución reclamada, pues en tal caso, por analogía, se aplica el párrafo tercero -- del artículo 36 de la Ley de Amparo, que establece que es Juez competente aquel en cuya jurisdicción reside la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.

Otro factor determinante de la competencia para conocer en razón del territorio lo es si la resolución reclamada, ameritando ejecución material, con su solo dictado viola alguna garantía individual y se reclama antes de la que -- haya comenzado a ejecutarse; el Juez de Distrito que debe de conocer de la demanda de Garantías que se interponga es aquel dentro de cuya jurisdicción reside la autoridad ordenadora, con apoyo en el párrafo cuarto del artículo 36 de la Ley de Amparo.

(26) Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 69 - Pág. 120.

Entrando al estudio del segundo de los factores que determina la competencia entre los Jueces de Distrito para conocer del Amparo Indirecto, lo es la materia jurídica - sobre la que verse el acto reclamado. Cabe aclarar que - este criterio competencial sólo es aplicable a los Jueces de Distrito pertenecientes al Primer Circuito de Amparo, - es decir, a los Jueces de Distrito que tienen su jurisdicción en el Distrito Federal, ya que, en la mayoría de los restantes Circuitos los Jueces de Distrito tienen compe-tencia para conocer del Juicio de Amparo Indirecto sobre cualquier materia sea civil, penal, laboral, administrativa o bien, cuando el acto reclamado se interponga contra una Ley o un Reglamento emitido por el Órgano Estatal respectivo.

El tercero de los factores que determina la competen-cia entre los Jueces de Distrito para conocer del Amparo Indirecto, lo es la índole especial de la autoridad res--ponsable, ya que de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley de Amparo, estos dispositivos contienen reglas especiales para el establecimiento de la competencia de - los Jueces de Distrito, basada en la calidad o índole de ciertos órganos judiciales; como ejemplo presentaremos el Juicio de Garantías que se interpone en la ciudad de Toluca, Estado de México, ante cualquiera de los dos Juzgados de Distrito correspondientes al Segundo Circuito de Amparo

contra actos del Juzgado Tercero de Distrito del Distrito Federal en materia Penal y el Tribunal Unitario respectivo. De conformidad con el artículo 42 de la Ley de Amparo y como lo establece el Dr. Ignacio Burgoa en su obra - "El Juicio de Amparo",⁽²⁷⁾ el órgano competente para conocer es el mencionado en la ciudad de Toluca, en razón de ser el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho Juez.

Con el estudio de los anteriores supuestos competencia les considero que queda ampliamente analizada la situación que determina la competencia para conocer por parte de los diversos órganos judiciales, ya sea Amparo Directo, o bien Amparo Indirecto o Bi-Instancial, sujetos a estudio, y que dejo al análisis y crítica de todos aquellos que lean este trabajo si se cumplió con los objetivos y fines perseguidos.

(27) Burgoa Ignacio Dr. Ob. Cit. Págs. 389- 390.

LA INHIBITORIA

c) Esta es una figura jurídica la cual considero de carácter nétamente competencial y en forma alguna niego el carácter jurisdiccional que algún tratadista pudiera darle, - atendiendo a que el concepto de inhibitoria se entiende - como el impedir o prohibir que un Juez o Tribunal conti-- núa conociendo de un Juicio, o tramitándolo, o bien, que el propio Juez se abstenga de continuar el procedimiento en un Juicio.⁽²⁸⁾

La Ley de Amparo, en los artículos 48, 48 bis, 51, 53, 55 y 56 se ocupa del estudio de las causas o fundamentos que determinan la inhibitoria y el procedimiento que se sigue en el mismo, observándose que la Ley de Amparo no precisa formalidad alguna que deba llenarse en el oficio inhibitorio, por lo cual se sugiere recurrir al Código -- Federal de Procedimientos Civiles, en forma supletoria, - para llenar este vacío o, en su defecto, a la Ley Adjetiva Procesal del Distrito Federal o bien, por economía de criterio seguir el uso o la costumbre que también es de-- terminante en la forma de sustanciación de la inhibitoria al plantearse la misma.

(28) Pallares Eduardo Lic. "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Pág. - 251.

No se abunda en el estudio de este concepto, en virtud de no existir en la Ley de Amparo criterios determinantes de la forma de sustanciación de la inhibitoria, ya que, - la misma sólo se puede volver litigiosa, por decirlo así, entre dos órganos jurisdiccionales cuando éstos deciden sostener su competencia, por lo que en tal evento - y al plantearse la solicitud de que un órgano jurisdiccional se inhiba en el conocimiento de un Juicio de Garantías, de inmediato se deberá remitir la solicitud con las constancias procesales al Pleno de la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación, para que este órgano dicte la resolución respectiva, en la que se determine cuál es el -- órgano competente que deberá seguir conociendo del Juicio de Garantías respectivo.

LA DECLINATORIA

- d) La figura jurídica de la declinatoria está prevista en el artículo 52 de la Ley de Amparo ⁽²⁹⁾ en el que se establece que cuando alguna de las partes estime o advierta que un Juez de Distrito esté conociendo de un Amparo que sea de competencia de algún otro órgano jurisdiccional, éste, de inmediato, declinará en favor del órgano competente remitiéndole las actuaciones procesales y dando aviso por ofi

(29) Pallares Eduardo Lic. "Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo" Pág. 87.

cio al Juez que considere competente, el cual, dentro de las 48 horas comunicará si acepta o no la competencia que ha sido declinada en su favor, haciéndolo del conocimiento de las partes y de la Suprema Corte de Justicia.

Para el caso de que el Juez requirente insista en declinar su competencia y la cuestión se planté entre Jueces de Distrito de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, dicho Juez remitirá los autos a este Tribunal, dando aviso al Juez requerido para que éste oponga ante el Tribunal lo que estime pertinente. En el caso de que la contienda competencial se dé entre Jueces de Distrito de diferentes Circuitos o Jurisdicciones, el Juez requirente remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia con aviso al Juez requerido, para que éste comparezca ante el órgano citado a exponer lo que estime conducente en relación a la cuestión competencial planteada.

Como conclusión del presente Capítulo, en el cual nos hemos ocupado de analizar la naturaleza jurídica de la incompetencia, hemos encontrado que la jurisdicción es el elemento fundamental en el Juicio de Amparo que permite al órgano jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, sustanciar Juicio de Garantías en el cual se reclamen actos atribuibles a autoridades Estatales o Federales, permitiéndome anticipar, como tema esencial a sostener en este

trabajo, que la competencia es, por decirlo, así el elemento fundamental que insta al Órgano jurisdiccional para conocer de un Juicio de Garantías que se ha interpuesto por violación a alguna de las Garantías de los gobernados, y que, independientemente de que en el momento que se dicte la resolución de fondo se determine el conceder o negar la protección Constitucional, desde que el Órgano jurisdiccional sostiene su competencia al plantearse Juicio de Garantías, deberá concederse si se ha solicitado por el quejoso, la suspensión provisional de los actos reclamados, a fin de mantener viva la materia del Amparo. El criterio por el cual sostengo este punto de vista es debido a que en el Cuaderno Incidental, una vez que la responsable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Amparo y dentro de las 24 horas rinda su informe previo, va a permitir el analizar en este Cuaderno si sostiene o no la suspensión provisional concedida al dictarse la resolución incidental correspondiente. También sostengo este criterio atento a que, tanto las autoridades responsables como el tercero perjudicado dentro del Cuaderno respectivo, con causas fundadas, pueden solicitar el que se revoque la suspensión provisional concedida, quedando a criterio del Juzgador en la resolución que se dicte en el Cuaderno Incidental respectivo, conceder la suspensión definitiva mediante el otorgamiento de las garantías a que la Ley se refiere, a fin de

garantizar el daño o perjuicio que en el caso se pudiera generar o causar con la suspensión provisional o definitiva concedida, por lo que sostengo que, para mantener viva la materia del Amparo, siempre deberá de concederse la -- suspensión provisional de los actos reclamados en el momento de fijarse la competencia por parte del Órgano jurisdiccional que conozca del Juicio de Amparo.

CAPITULO II

1.- INCOMPETENCIA DE NO CONOCER POR LOS JUECES DE DISTRITO

- a) La incompetencia por cuanto a la autoridad que realiza el acto reclamado
- b) La incompetencia planteada entre Jueces de Distrito de diferentes Circuitos
- c) Contenido de la resolución -- que emite la Suprema Corte de Justicia al plantearse la incompetencia entre dos Jueces de Distrito de diferente Circuito.

"INCOMPETENCIA DE NO CONOCER POR LOS JUECES DE DISTRITO"

CAPITULO II

En principio nos parecerá extraño el tema escogido en este segundo Capítulo, en cuanto a la incompetencia de no conocer por los Jueces de Distrito, pero el artículo 52 de la Ley de Amparo nos dice que, cuando ante un Juez de Distrito se promueva un Juicio de Amparo de que otro deba conocer, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución al Juez que en su concepto deba de conocer, lo que, en estricto derecho procesal nos lleva a la figura que ya tratamos de la declinatoria; sin embargo, por mi propia experiencia en el manejo del Juicio de Amparo con el que me he encariñado, relacionaré buscando el amarre entre el primer Capítulo y este segundo, sujeto a estudio, como si se tratase del planteamiento de una demanda de Amparo, en la que considero como fundamental para la procedencia de la misma, el que existan entre el acto reclamado y los conceptos de violación y los propios antecedentes del mismo, una íntima relación que nos lleve a encontrar en este trabajo, que los puntos tratados en el Capítulo primero y los que se desarrollan en este Capítulo segundo se relacionan, pero, para este caso de estudio con otro objetivo y punto de vista que a continuación encontraremos.

LA INCOMPETENCIA POR CUANTO A LA AUTORIDAD QUE REALIZA EL ACTO RECLAMADO

a) La incompetencia por cuanto a la autoridad que realiza el acto reclamado.- De conformidad con los artículos 40, 41, 42, 42 bis, 43 y 43 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la incompetencia, por cuanto a la autoridad que realiza el acto reclamado, sólo es dable de conformidad con la división territorial relativa a los Jueces de Distrito pertenecientes al Primer Circuito de Amparo, por ejemplo, los Juzgados de Distrito pertenecientes al Distrito Federal y con residencia en la ciudad de México.-- El motivo por el cual en este único Circuito de Amparo se da la incompetencia entre Jueces de Distrito por razón de la autoridad que realiza el acto reclamado, es debido a que el artículo 40 de la Ley de Amparo hace división por materias de las cuales deben de conocer los Juzgados de Distrito del Distrito Federal;⁽³⁰⁾ cabe hacer la aclaración que existen Juzgados de Distrito adscritos al Tercer Circuito de Amparo y que son los pertenecientes al Estado de Jalisco, los cuales han tenido que ser divididos, al igual que los del Distrito Federal o del Primer Circuito, por materia, como lo son, la penal, la administrativa, la de trabajo, la civil y la agraria, lo que nos permite encontrar el porque

(30) Burgoa Ignacio Dr. Ob. Cit. Cap. Décimoprimer, IX pág. 408.

de la incompetencia por cuanto a la autoridad que realiza el acto reclamado, debiéndose entender por acto reclamado el que el demandante o quejoso en un Juicio de Garantías impute o atribuya a la o a las autoridades que señale como responsables en el propio Juicio, sosteniendo que los actos que les atribuyen son violatorios de las Garantías Individuales del gobernado o de la soberanía Local o Federal según se trate.⁽³¹⁾

La imputación que el quejoso o reclamante realice en el Juicio de Garantías en contra de una o varias autoridades responsables, sean Ordenadoras o Ejecutoras, en su caso, puede ser falsa o verdadera y comprender una afirmación de un hecho o, en su caso, de un derecho, la primera puede consistir en atribuir a la o a las autoridades, el haber ordenado o ejecutado determinado acto, y en el segundo caso, se sostiene que el acto es violatorio de la Constitución Federal por las causas o hechos que sobre el particular el quejoso mencione.

La incompetencia por cuanto a la autoridad que realiza el acto reclamado para que los Jueces de Distrito del Distrito Federal o del Estado de Jalisco, se dá en razón de

(31) Pallares Eduardo Lic. "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo" Págs. 12, 13, 14, 15, 16 y 17.

la división que por materias en estas dos Entidades Federativas existe, para que estos Órganos jurisdiccionales - puedan conocer, es decir, si por error o trámite administrativo de la Oficialía de Partes común se remitiera ante un Juzgado de lo Civil demanda de Garantías en la cual, - uno o varios quejosos están imputando o atribuyendo actos que consideran violatorios de Garantías de autoridad de carácter netamente administrativo y cuyos efectos o consecuencias pueden ser de carácter privativo de libertad - de los quejosos, en este caso el Juez de Distrito que por error haya recibido la demanda de Garantías, deberá de -- inmediato declinar su competencia en favor del Juez de -- Distrito en materia administrativa en turno que le corresponda conocer de la propia demanda, esta situación, en -- forma similar, es aplicable a las materias civil, laboral, agraria, así como la penal, demostrándose en consecuencia, que la incompetencia de no conocer por los Jueces de Distrito del Distrito Federal y del Estado de Jalisco por -- cuanto a la autoridad que realiza el acto reclamado, se - dá por declinatoria, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ⁽³²⁾ lo que define la competencia en razón de la materia para que el Juez de Distrito en Turno respectivo conozca del mismo. .

(32) Pallares Eduardo Lic. "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo" Pág. 143.

Podríamos abundar en relación con la incompetencia de no conocer por los Jueces de Distrito en razón de la autoridad que realiza el acto reclamado, analizando en forma particular, concreta y específica, cada una de las materias de que conocen los Jueces de Distrito adscritos al Primer Circuito de Amparo, pero considero innecesario tal estudio, toda vez que al haber explicado, como anteriormente lo hice, con base en que se estaba sosteniendo en lo particular, actos atribuibles a autoridades de carácter netamente administrativas, lo cual define y precisa el que debe de conocer de los actos que a las mismas se impute será un Juez de Distrito en turno en materia Administrativa, así sucesivamente este criterio deberá ser aplicado a las demás materias mencionadas, lo que obliga o define que un Juez de Distrito no puede conocer de un Juicio de Garantías en donde las autoridades llamadas a Juicio sean distintas de la materia que está facultado para conocer, lo que provoca que el mismo se declare incompetente, declinando en favor de quien juzgue, debe seguir conociendo en razón del acto o materia sujeto a estudio. Sin embargo en situaciones verdaderamente excepcionales, es dable sostener que un Juez de Distrito al que se le plantee una cuestión en la que se reclamen actos de los que habrá de conocer en función de la materia de que está facultado para conocer, en forma derivada se le planteen acciones que correspondan a otra materia, pero que, por el enlace o la --

Íntima relación que se dé entre tales actos, no pueda sustraerse en el conocimiento de tales actos como derivados de una situación general.

LA INCOMPETENCIA PLANTEADA ENTRE JUECES DE DISTRITO DE DIFERENTES CIRCUITOS

- b) La incompetencia planteada entre Jueces de Distrito de diferentes Circuitos.- La incompetencia planteada entre Jueces de Distrito de diferentes Circuitos, nos obliga a conocer la íntima relación que existe entre el concepto de incompetencia y jurisdicción, entendiéndose por competencia la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios o negocios,⁽³³⁾ por lo que me atrevo a considerar que la incompetencia y la jurisdicción, tratándose del Juicio de Amparo, son la unión que existe entre el eslabón y la cadena, es decir, ambos conceptos, tratándose de Amparo, van unidos y son muy difíciles de separar.

De conformidad con el artículo 51 de nuestra Legislación de Amparo, y como lo señala el Dr. Ignacio Burgoa en su obra "El Juicio de Amparo",⁽³⁴⁾ encontramos que cuando un Juez de Distrito advierte o conoce que otro Juzgador ha

(33) Pallares Eduardo Lic. "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo" Pág. 69

(34) Burgoa Ignacio Dr. "El Juicio de Amparo" Pág. 413.

tomado cuenta o está conociendo de otro Juicio promovido -- por el mismo quejoso y contra las mismas autoridades res-- responsables, por el mismo acto reclamado, aún cuando los -- conceptos de violación sean distintos, se deberá entrar al estudio de las demandas respectivas, como a continuación -- se procede, decretando, en consecuencia el sobreseimiento de uno de estos Juicios, sin necesidad de la acumulación -- respectiva por las siguientes razones:

Si un Juez de Distrito advierte incompetencia de otro -- Juez de Distrito, perteneciente a Circuito distinto del -- que está conociendo, la contienda competencial se plantea-- rá mediante el requerimiento que el Juez inconforme reali-- ce al Juez que se encuentre dentro del Circuito requerido, y en este caso ambos Jueces, con las copias certificadas -- de las demandas respectivas, en las que conste la expre-- sión de la fecha y hora de presentación y de las constan-- cias respectivas con las cuales se inició la tramitación,-- se remitirán al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien ordenará la tramitación del expediente que se forme oyendo al representante social, en este caso al Ministerio Público Federal, y lo que aleguen las partes por escrito,-- turnándolo a la Sala respectiva, la cual resolverá dentro del término de ocho días cuál de los Jueces contendientes debe de conocer del Juicio de Garantías, declarando, en -- su caso, el sobreseimiento del Juicio similar, o en su --

caso, si se trata de asuntos diversos, decretar mediante la resolución respectiva que cada uno de estos Jueces debe continuar conociendo del Juicio ante cada uno promovido.

En esta cuestión competencial, se plantea la problemática materia de estudio de este trabajo, es decir si al plantearse la incompetencia entre los órganos jurisdiccionales de diferentes Circuitos, se deberá de conceder o no la suspensión provisional de los actos reclamados, o bien, si al advertirse la cuestión competencial por cualquiera de los órganos judiciales, ya iniciado el procedimiento y sin haberse dictado la resolución incidental respectiva, se deberá de sostener la suspensión provisional concedida en el Juicio de Garantías promovido.

Sobre este particular, sostengo, en lo personal, que a fin de mantener viva la materia del Amparo. las autoridades jurisdiccionales, aún tratándose de Circuitos de Amparo distintos, que conozcan de Juicios de Garantías promovidos por el mismo quejoso, en tanto resuelve la Sala respectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá de sostener la suspensión provisional concedida, hasta en tanto se resuelva cuál es el órgano jurisdiccional que debe seguir conociendo de la demanda planteada, y de la resolución que sobre el particular se dicte, se podrá determinar en primer término si se trata de un mismo asunto,

por lo que en tal evento el Juicio planteado ante el Juez de Distrito, aún cuando no pertenezca al Circuito del -- Juez requirente inconforme, se sobreseerá, quedando en -- consecuencia sin efecto alguno la suspensión dictada por el Juez incompetente, quedando en este caso el Juez incompetente facultado para hacer efectivas si fueran procedentes, las cauciones o medidas de aseguramiento relacionadas con el asunto o acto reclamado. Cabe aclarar que en este caso concreto de la incompetencia planteada entre -- Jueces de Distrito de diferentes Circuitos, cuando se trata del mismo quejoso, no se da la figura de la acumulación atrayendo al Juicio más viejo el más nuevo, de conformidad con el criterio del Legislador previsto en el -- artículo 51 de la Ley de Amparo, dándose en consecuencia, el sobreseimiento por improcedencia del Juicio más nuevo, ello seguramente con el propósito de evitar resoluciones contrarias por criterios de Juzgadores distintos en primer término y a fin de evitar, también, la concurrencia de demandas de garantías en forma indiscriminada que saturen la administración de justicia, afectando lo que prevé el artículo 17 Constitucional, en cuanto a que la misma debe ser pronta y expedita. Ahora bien, si en el caso sujeto a resolución por la incompetencia planteada la Sala respectiva de la Suprema Corte de Justicia decide, después del análisis correspondiente, resolver que se trata de asuntos diversos, cada uno de los Jueces de Distrito -

deberá continuar conociendo del Juicio promovido, resolviendo en su oportunidad si la Justicia de la Unión debe o no Amparar al quejoso en relación a los actos que atribuya de determinadas autoridades llamadas a Juicio.

Con los conceptos aquí vertidos según mi criterio muy personal, queda analizada la cuestión de incompetencia planteada entre Jueces de Distrito de diferentes Circuitos, y la forma en que se resuelve la incompetencia por resolución expresa de la Sala respectiva de nuestro máximo Tribunal que es la Suprema Corte de Justicia.

CONTENIDO DE LA RESOLUCION QUE EMITE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AL PLANTEARSE LA INCOMPETENCIA ENTRE DOS JUECES DE DISTRITO DE DIFERENTE CIRCUITO

- c) Contenido de la resolución que emite la Suprema Corte de Justicia al plantearse la incompetencia entre dos Jueces de Distrito de diferente Circuito.- Como consecuencia de la cuestión competencial planteada por Jueces de Distrito de diferentes Circuitos encontramos que los mismos instan al Órgano jurisdiccional denominado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual desde el momento en que recibe la certificación de las demandas presentadas ante los órganos jurisdiccionales denominados Jueces de Distrito de distintos Circuitos, atendiendo a la materia de la demanda de Amparo planteada, procede a remitirla para su substanciación, resolución o ejecutoria respectiva a la

Sala que le toque conocer de la materia objeto del Juicio de Garantías.

La Sala, en cuanto recibe la documentación certificada mencionada, procede a hacer el estudio respectivo emitiendo proyecto para ser llevado al Pleno que para el día y hora en que se señale será integrado para su estudio, y del cual se emitirá resolución en la que deberá de contener los siguientes elementos fundamentales o básicos: Si se tratare de un mismo asunto, se resolverá que deberá de continuar el Juicio promovido ante el Juez competente que original y primeramente previno en el conocimiento del asunto, decretándose la subsistencia del auto dictado en el incidente de suspensión respectivo, el cual propongo y sustento que deberá ser en el sentido de conceder la suspensión provisional que de los actos se reclame, para el caso en que ya se haya dictado la suspensión definitiva y de estar conociendo por recurso de revisión interpuesta por el quejoso, el Tribunal Colegiado del Circuito respectivo, se deberá decretar en la resolución correspondiente se giren los avisos respectivos al Tribunal mencionado para que si resultó incompetente para conocer de la demanda de Garantías promovida, el Juzgador del Circuito que se declare incompetente, se dicte el auto respectivo en el cual quede sin materia el recurso, atendiendo a que sigue el Cuaderno Incidentar la suerte del Principal en

cuanto al sobreseimiento por improcedencia decretado en la resolución que sobre el particular dicte la Sala que conoció de la incompetencia planteada.

Para el caso de que del estudio que realice la Sala respectiva de éste se determine que se trata de asuntos diversos, es decir, de juicios de Garantías que aún cuando han sido promovidos por el mismo quejoso, los actos que se imputan, aún cuando se trata de las mismas autoridades, son distintos, cada juzgador deberá seguir conociendo del Juicio respectivo y deberán dictar la resolución que conforme a derecho en cada caso proceda.

Con lo anterior considero que queda debidamente agotado el estudio de la resolución que dicte la Surpema Corte de Justicia de la Nación cuando se plantea la incompetencia entre dos Jueces de Distrito de diferentes Circuitos.

CAPITULO III

1.- EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN AL PLANTARSE LA INCOMPETENCIA

- a) Breve referencia a la naturaleza jurídica del incidente de suspensión provisional de los actos reclamados.
- b) La NECESIDAD de conceder la suspensión provisional de los actos reclamados - para sostener viva la materia del - - Amparo, cuando el Juez de Distrito se declara incompetente.
- c) Los efectos de la suspensión provisional concedida por Juez de Distrito incompetente.
- d) La suspensión provisional concedida - por Juez de orden común.
- e) La doble suspensión provisional concedida y sus efectos.
- f) La garantía ofrecida ante la Sala responsable para conceder la suspensión de los actos reclamados y el procedimiento de cancelación de la garantía otorgada.

"EL INCEDENTE DE SUSPENSION AL PLANTEARSE LA INCOMPETENCIA"

CAPITULO III

En este capítulo nos ocuparemos de estudiar la naturaleza jurídica del incidente de suspensión de los actos reclamados, atendiendo a que la suspensión del acto reclamado es la institución que en nuestro Juicio de Amparo reviste una importancia trascendental por los efectos que produce, por lo que, el incidente de suspensión, atendiendo a su naturaleza jurídica, lo analizaremos en primer término, desde el punto de vista netamente procesal en la siguiente forma:

- De conformidad con las tesis de los procesalistas, éstos señalan que el incidente en los juicios es una cuestión accesorio al juicio principal, y que por su misma naturaleza de accesoriedad debe de tramitarse y substanciarse en Cuaderno por separado, y la resolución que en el mismo se dicte, tendrá el carácter de resolución incidental y algunos la califican como de auto interlocutorio, sin afectar el procedimiento que, por decirlo así, se siga en el Cuaderno Principal que maneja el Juicio en sí mismo. De ahí la naturaleza del incidente de suspensión en los Juicios de Amparo, y su formación accesorio y substanciación independiente del negocio o Cuaderno Principal.

- De conformidad con el proyecto de Ley Orgánica de Amparo - de Don José Urbano Fonseca, formulado bajo la vigencia del Acta de Reformas de 1847, en la que se hace ya alusión general de la suspensión del acto reclamado, dando competencia a los Magistrados de Circuito para suspender temporalmente el acto recurrido, violatorio de las Garantías Individuales, se marca el inicio del concepto de competencia de los actos reclamados. Tal facultad era vaga en el proyecto de Ley Orgánica, pues Don José Urbano Fonseca no se preocupó por reglamentarla de modo minucioso, o, al menos preciso; no obstante, lo interesante del proyecto es que ya se empezaba a vislumbrar para regular separadamente del Juicio de Amparo la cuestión relativa a la suspensión del acto reclamado, por lo que, es hasta la Ley Orgánica de Amparo de 1861, reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, hasta donde se contiene o contempla una reglamentación propiamente dicha respecto de la suspensión del acto reclamado, dejando hasta ese momento que el otorgamiento o negación de la suspensión provisional de los actos reclamados, de ser una decisión judicial exclusivamente unilateral y subjetiva, pasa a ser respetada por la propia imposición y, por otra parte, puesto que dicho ordenamiento consignaba en su artículo 5º, según mi particular punto de vista, que la suspensión provisional deja de ser o constituir el mero efecto de una decisión judicial por lo que, para su otorgamiento, era similar a -

lo que prevé actualmente el artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo; es decir, la solicitud de tal beneficio suspensorial por el agraviado, comenzándose a fijar uno - de los requisitos para la procedencia en el otorgamiento de la suspensión provisional de los actos reclamados. Para una mayor comprensión de mi aseveración, la iniciativa de Ley Orgánica presentada al Congreso de la Unión por el señor Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Lic. Don - José Urbano Fonseca, iniciativa que no obstante no haber - tenido ningún éxito en virtud de que el Gobierno del General Arista, sucumbió meses después ante la última dictadura de Don Antonio López de Santa Ana impidiendo ésto posiblemente que fuese conocida la iniciativa de Don José Urbano Fonseca, por constituir un precedente de valor inapreciable de nuestra actual legislación de Amparo, nos obliga a ir al texto mismo de dicha iniciativa que establece en su artículo 5º, lo siguiente: "Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la Ley o acto que lo agravia, el - Juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto -- reclamado, que rendirá dentro de 24 horas, correrá traslado sobre este punto al Promotor Fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término".⁽³⁵⁾ De la expresión "otorgará momentáneamente el Amparo" interpreto el --

(35) Burgoa Ignacio Dr. "El Juicio de Amparo" pág. 672.

sentido que le pretendió dar Don José Urbano Fonseca de -- mandar suspender provisionalmente el acto reclamado, ya -- que en ese entonces la providencia estaba sujeta a la re-- solución definitiva que pronunciara la Suprema Corte, ad-- virtiendo que, desde ese momento, aún cuando no reglamenta do en forma expresa o tácita, se empezaba ya a hablar del incidente de suspensión, del que tanto estamos necesitados los gobernados al promover Juicio de Garantías, en el cual, para conservar viva la materia del Amparo, siempre deberá de concederse la suspensión provisional de los actos que - se reclamen, aún cuando se tenga que sujetar el quejoso a cumplir determinadas formalidades procesales, como lo son el otorgamiento de fianzas o garantías cuando sean llama-- dos a Juicio terceros que pudieran verse afectados en sus derechos, en los casos que proceda.

En donde encontramos por primera vez en forma expresa - el instituto de la suspensión provisional de los actos re-- clamados, es en la Primera Ley de Amparo de fecha 30 de -- noviembre de 1861, la que en su artículo 2° declara: artí-- culo 2°.- "Todo habitante de la República, que en su perso na o intereses crea violadas las Garantías que le otorga - la Constitución o sus Leyes Orgánicas, tiene derecho de -- ocurrir a la Justicia Federal, mediante el Juez de Distri-- to del Estado en que resida la autoridad que motiva la - - queja", y el artículo que crea la suspensión del acto re--

clamado en la Ley de Amparo citada, es el 4º, que a la le
tra dice: artículo 4º.- "El Juez de Distrito correrá tras
lado por tres días a lo más, al Promotor Fiscal, y con su
Audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe o no
abrirse el Juicio, conforme al artículo 101 de la Consti-
tución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria, -
la suspensión del acto o providencia que motivó la queja,
pues entonces lo declarará, desde luego, bajo su responsa
bilidad". (36)

Es a partir de la vigencia de la Ley señalada, en don-
de por primera vez se habla de la suspensión del acto re-
clamado como providencia, en relación al acto que motiva
la queja, quedando, a partir de ese momento, bajo la res-
ponsabilidad del juzgador el decidir si concede la suspen-
sión del acto reclamado en contra del acto de autoridad -
que da lugar a la queja, por lo que considero que nuestro
Juicio de Amparo se vió profundamente beneficiado a fin -
de que las autoridades en contra de las cuales se promue-
ve la queja, con la suspensión concedida no puedan dejar-
la sin materia, en relación a la resolución que en el Cua-
derno Principal se dicte, en la que pueda o no concederse
la protección Constitucional solicitada.

(36) Burgoa Ignacio Dr. Ob. Cit. Pág. 671-672.

La segunda Ley de Amparo "de 20 de enero de 1869 fue -- promulgada por el Presidente Benito Juárez, observándose - que esta segunda Ley es concisa, perfecta en la unidad de sus partes y toca expésamente los fines para los que fue creada",⁽³⁷⁾ por lo que, al tocar, en su artículo 3° el aspecto suspensional, se observa que se permite al Juzgador desde entonces, suspender provisionalmente el acto emanado de la Ley o de la autoridad que hubiese sido reclamado, y en el artículo 5° se analiza también que cuando el actor - pidiere que se suspendiere la ejecución de la Ley o acto - que lo agraviare, el Juez, según mi criterio, habría podido resolver sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible con solo el escrito del actor; estos artículos provenientes de las Leyes de Amparo mencionadas, los he analizado como antecedentes fundamentales del criterio que sostengo a través de este estudio, en cuanto a la necesidad de - conceder la suspensión provisional de los actos reclamados, y en cuanto a la naturaleza jurídica del incidente de suspensión, que para sostener viva la materia del Amparo desde la presentación de la demanda de Garantías, debe concederse, ya que el informe que las autoridades responsables rindan al juzgador, permitirá que se pueda dictar su resolución incidental definitiva, que puede ser en el sentido

(37) Burgoa Ignacio Dr. "El Juicio de Amparo" Pág. 672.

de ratificar la suspensión provisional concedida, o revocar su propio auto, de conformidad con las cuestiones que sobre el acto reclamado hayan formulado las autoridades responsables, o, en su caso, el tercero perjudicado llamado a juicio, siendo propio señalar que por la propia naturaleza jurídica del incidente de suspensión, la autoridad jurisdiccional, desde que conoce del Juicio de Garantías y le es solicitada por el o los quejosos la suspensión provisional, y en su oportunidad la definitiva, de los actos reclamados de las autoridades señaladas como responsables, se deberá conceder la suspensión provisional mediante el otorgamiento de garantía, de considerarse necesario por el juzgador, quedando sujeto a análisis y de conformidad con el informe que rindan las autoridades responsables el que se confirme o se niegue el beneficio de la suspensión definitiva pedido, por lo que a continuación iniciamos el estudio de la naturaleza jurídica del incidente de suspensión provisional de los actos reclamados como sigue:

**BREVE REFERENCIA A LA NATURALEZA JURIDICA DEL INCIDENTE DE -
SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS**

- a) La naturaleza jurídica del incidente de suspensión del acto reclamado, es una providencia cautelar que puede decretarse mientras no se falle en definitiva, por sentencia firme el Juicio de Amparo promovido y tiene, entre --

otros los siguientes objetivos:

a)1.- Mantener viva la materia del Juicio, o sea, el acto reclamado, evitando que llegue a consumarse de modo irremediable y, en consecuencia, sea necesario decretar el sobreseimiento del Amparo. Hemos observado que los gobernados frente al Estado, encuentran que en ocasiones existen actos autoritarios provenientes de autoridades del mismo, y que éstas, cuando advierten que en los juicios de Garantías que se promueven no se solicita o no se concede la suspensión provisional o definitiva de los actos reclamados, le dan celeridad a la ejecución de los actos emanados por éstas para que una vez que se consuman el Juicio de Garantías promovido se sobresea afectando Garantías Constitucionales a los quejosos. Es por ello que, a través de todo este Capítulo, se observará mi reincidencia en sostener mi particular punto de vista, en cuanto a que desde el momento en que se presente la demanda de Garantías, y dentro del término que marca la Ley de Amparo para su admisión, al dictarse el auto admisorio por la autoridad judicial que conozca de la demanda de Garantías, deberá decretar de inmediato la suspensión provisional de los actos que se reclamen, imputen o atribuyan de las autoridades responsables en su doble división, ya sea que tengan el carácter de Ordenadoras o de Ejecutoras, para que las mismas se vean impedidas en continuar realizando el acto que

el quejoso combate a través del Juicio de Amparo promovido, el que, de materializarse o ejecutarse, adquiriría el carácter de acto consumado y, en consecuencia, sobrevendría el sobreseimiento del Juicio de Amparo, provocando con ello que el gobernado se vea en ese momento afectado en sus Garantías Constitucionales, y, a pesar de tener derecho a que se le restituyan las mismas, por no concederse la suspensión provisional de los actos reclamados se incurre en esta violación de Garantías que día a día nos encontramos se da en los diversos Tribunales que conocen de los Juicios de Amparo, esto es debido a que en muchas ocasiones el juzgador, a pesar de que el artículo 130 de la Ley de Amparo le otorga la facultad discrecional, de otorgar la suspensión provisional, tal vez por temor a incurrir en responsabilidad, niega la concesión de la misma, sin recordar que el motivo por el cual han sido designado Jueces, es para que los mismos administren e impartan justicia, ya que considero, en lo particular, que el hecho de que un Juez de Distrito, de conformidad con las facultades que le otorga la propia Ley de Amparo desde el momento en que recibe la demanda de Garantías, debe de conceder la suspensión de los actos reclamados, y será materia de las cuestiones que procesalmente se continúan dentro del Cuaderno Incidental, lo que determine el otorgamiento o no confirmando en su caso la suspensión definitiva de los actos reclamados. No deseo abundar en

este momento sobre las cuestiones relativas a la suspensión del acto reclamado ya que en el inciso b) de este Capítulo con mayor detalle me referiré al mismo.

- a)2.- Un segundo objetivo, respecto de la naturaleza jurídica del incidente de suspensión, es el relativo a impedir que el quejoso o gobernado siga sufriendo los daños y perjuicios causados por el acto reclamado hasta el punto de -- hacerlo irreparable, lo cual equivaldría, de no concederse la suspensión provisional desde la presentación del Juicio de Amparo, a una nugatoria de justicia por parte del órgano jurisdiccional ante quien se plantea la queja o reclamo respectivo.

En este inciso, es conveniente analizarlo en cuanto a su esencia y profundidad, pues el hecho de conceder la suspensión provisional impidiendo al quejoso se le sigan causando perjuicios y daños por el acto reclamado, esto equivale en el Juicio de Amparo, desde el punto de vista netamente procesal, a medidas cautelares que se dicten en éste o, en su caso, a las providencias precautorias a las que están obligados todos los juzgadores a dictar, cuando en los juicios del orden común se adviertan cuestiones que -- puedan tener el carácter de irreparables dentro del propio juicio.

Hemos estudiado o analizado dos objetivos que se buscan al concederse la suspensión provisional de los actos reclamados, lo que nos obliga a preguntarnos ¿qué es? y ¿en que consiste la suspensión provisional en el Juicio de Amparo?, y considero que la suspensión en los Juicios de Garantías no es otra cosa que la orden que gira la autoridad jurisdiccional a la autoridad o autoridades responsables dentro de su doble jerarquía llamadas a juicio, para que se abstengan de continuar o ejecutar el acto reclamado, y para cuyo cumplimiento la Ley otorga al órgano jurisdiccional determinadas medidas que varían según el caso, y cuya finalidad es la de que se respeten las órdenes o decisiones que para el respeto de la suspensión provisional concedida sobre el particular se giren.

Es importante hacer mención que la suspensión provisional de los actos reclamados no tiene efectos restitutorios y que sólo actúa en el presente y respecto del futuro, cabiendo tocar el caso de excepción sobre este punto a estudio señalado por el Lic. Jorge Trueba Barrera en su obra "La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo", respecto de que cuando el acto reclamado consiste en la privación de la libertad con el objeto de que un elector no emita su voto, en cuyo caso el efecto que produce la suspensión provisional es de ponerlo en libertad, a título de ejemplo, señalaré que es sabido que en -

asuntos del orden Penal, cuando se trate de la privación de la libertad personal, en el supuesto de que se ha cometido dicha privación, el efecto de la medida cautelar es el de que se decreta de inmediato la escarcelación -- del quejoso quedando éste a disposición del Juez Federal que lo ordena, caso del Amparo contra incomunicación.

Después de analizar en qué consiste la suspensión provisional, debemos de estudiar quiénes pueden decretarla, y es obvio que por regla general la decretan los Jueces de Distrito o Tribunales competentes ante quienes se tramita el Amparo y de los cuales al hacer el estudio de las cuestiones competenciales abundantemente hemos tocado, -- por lo que en obvio de repeticiones innecesarias no se -- mencionan encontrando también que sobre el anterior principio existen casos de excepción de los que aquí nos ocuparemos como son los siguientes:

- 1.-En los Amparos Directos que se interponen ante la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito o ante el superior jerárquico, es la propia autoridad responsable la que suspende el acto reclamado y sus efectos, es decir, el Juicio de Amparo Directo se promoverá en -- única instancia de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo ante la Suprema Corte de Justicia o ante -- los Tribunales Colegiados de Circuito, el que solo será --

procedente contra sentencias definitivas de Tribunales Civiles, Penales o Administrativos, o contra laudos de Tribunales del Trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la Ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho, a falta de Ley - - aplicable, etc. Ahora bien, y entrando al primer caso de excepción en materia de concesión de la suspensión provisional, por Órgano distinto del jurisdiccional Federal, -- este lo es la autoridad responsable de la que se está señalandando por parte del quejoso que los actos generados por la misma le son violatorios de garantías, y sin embargo, en este caso de excepción, es la propia autoridad responsable y llamada a juicio en el Amparo Directo promovido la que ordena se suspenda su propia decisión y aún los efectos -- que la misma produzca, observándose que esta autoridad, -- cuando el quejoso promueve Juicio de Garantías Directo, -- solicita que para que surta efectos la medida cautelar que en este caso así lo considero por la forma de concesión -- del Órgano que la otorga, pide que dentro de los cinco - - días siguientes al de su otorgamiento, se garantice el posible daño o perjuicio que se pudiere ocasionar al tercero perjudicado en su caso, para que surta efectos la suspensión que la propia autoridad concede, garantía que tiene -- como fin en el caso de los juicios civiles, el garantizar como hemos dicho al tercero perjudicado, los daños y perjuicios que con la interposición del juicio de Amparo se -

le puedan generar, por lo que una vez exhibida la garantía pedida, se dicta el auto respectivo, señalando que procede la medida cautelar decretada suspendiendo sus propios actos, y es cuando este Órgano jurisdiccional del orden común remite para su substanciación, al Tribunal Federal - - competente que, ha de conocer, ya dijimos, puede ser la -- Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, los que, una vez que han recibido la demanda de Amparo promovido continúan su substanciación.

2.-En determinados casos las autoridades del orden común y en auxilio de las Federales, decretan la suspensión provisoria de los actos reclamados como lo prevén los artículos - 38 y 144 de la Ley de Amparo, en los que se expresa que en los lugares en que no resida Juez de Distrito, los jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique - la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto, tendrán la facultad de recibir la demanda de Amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de 72 horas, que deberán ampliarse en lo que sea necesario de conformidad con la distancia en que resida el Juez de Distrito competente, y ordenará - que se rindan a éste los informes respectivos, formando un expedientillo de Amparo por separado en el que se consigne un extracto de la demanda, la resolución que se mande suspender provisionalmente y el acto que se atribuya, así - -

como los oficios o mensajes respectivos girados para el --
efecto de hacer cumplir la resolución suspensiva concedi
da, cuya eficacia están obligados a procurar también los -
Jueces de Distrito a quienes sean remitidas las demandas -
de Garantías que se promuevan en estos términos.⁽³⁸⁾

3.-Diversas especies de suspensiones.

Encontramos que en los Juicios de Amparo, las suspensione
nes que se promueven son las siguientes: de oficio, a pe
tición de parte, provisional, definitiva la otorgada me
diante la garantía que constituye el quejoso a favor del -
tercero perjudicado y que ya analizamos, la que no exige -
el requisito de garantía, y la concedida por causas super
venientes como lo previene el artículo 140 de la Ley de --
Amparo y que a continuación explicaremos.

La suspensión de oficio o a petición de parte también,-
en cierto modo es contraria al principio enunciado por la
fracción II del artículo 107 Constitucional, según la cual
el Juicio de Amparo se inicia y prosigue a petición de - -
parte. Sin embargo está plenamente justificado porque hay
casos bastante graves en que la autoridad que conoce del -

(38) Burgoa Ignacio Dr. Ob. Cit. Págs. 408-409-410.

Juicio de Amparo, debe de inmediato decretarla de oficio - para evitar la consumación de los mismos, o por lo menos - que se sigan causando daños y perjuicios trascendentales - al quejoso. Esta suspensión de oficio, observamos que es muy común que se dé en los Juicios de Amparo Indirectos -- que se promueven ante los Jueces de Distrito, cuando se -- alegan violaciones de garantías que importen el peligro de la privación de la libertad, de la vida, deportación o destierro, incorporación forzosa al ejército y armadas Nacionales y aquellos prohibidos por el artículo 22 del Pacto - Federal.

En la fracción II del artículo 123 de la Ley de Amparo, también se prevé el otorgamiento de la suspensión de ofi-- cio o de aplicación automática, y es aplicable para aque-- llos Amparos que se promueven con el único fin jurídico de restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas, o el de reponer las cosas al estado que tenían antes de la violación como en los casos especiales regulados en las -- materias Civil, Penal, Laboral y Agraria. Este caso es -- uno de los fundamentales del Juicio de Amparo, ya que éste, en sí mismo, es restitutorio de las garantías de los gobernados.

La suspensión otorgada mediante la garantía que consti-- tuye el quejoso a favor del tercero perjudicado ya la - -

hemos analizado y es el punto esencial sujeto a reflexión, puesto que considero que la suspensión provisional siempre debe de concederse, y en los casos aquellos en que sea llamado a juicio tercero perjudicado, para que proceda la suspensión provisional, deberá otorgarse garantía en relación a los actos derivados de la suspensión que pudieran parar perjuicios al tercero perjudicado con la concesión de la medida decretada.

La suspensión que no exige este requisito, la considero en lo particular, es aquella que debe de concederse cuando se reclamen actos de autoridades administrativas, en los cuales el hecho de que se conceda la suspensión provisional no amerita el que se otorgue garantía para el efecto de que surta la suspensión provisional los efectos deseados de ésta, hecha excepción, cuando los actos que se reclamen sean de naturaleza fiscal y en los que se tenga que garantizar previamente el interés fiscal para que surta efectos la suspensión provisional que se decreta, si no se afectaría a los fines mismos del Estado en cuanto a su forma de funcionamiento derivada de las obligaciones ciudadanas.

La suspensión concedida por causas supervenientes la prevé el artículo 140 de la Ley de Amparo, en el que se establece que mientras no se pronuncie sentencia ejecutivo--

riada en el Juicio de Amparo, el Juez de Distrito puede -
modificar o revocar el auto en que haya concedido o nega-
do la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente --
que le sirva de fundamento.⁽³⁹⁾ En este caso lo ejemplifica-
remos en la siguiente forma: cuando en materia administra-
tiva se promueve Juicio de Garantías en contra de autori-
dades dependientes de la Secretaría de Comunicaciones por
el otorgamiento de concesiones para explotar el servicio
público de autotransporte Federal en su modalidad de ser-
vicio especializado de Turismo, y se concede la suspen-
sión provisional para el efecto de que no se paralice, se
infracciones o se sancione la explotación de dicho servi-
cio, y sin embargo al dictarse la resolución incidental -
se niega la suspensión definitiva, argumentando la no pa-
ralización del servicio y la no existencia de que se le-
vanten infracciones o sanciones en contra de los vehícu-
los de los quejosos, de conformidad con el numeral de la
Ley de Amparo invocado cuando ocurran causas supervenien-
tes al momento en que se dicte la suspensión definitiva -
solicitada negándola, se podrá solicitar si ocurren actos
modificatorios de los motivos de negativa de la medida --
suspensional, revocando ésta y concediéndola en definiti-
va conforme a criterio jurisprudencial.⁽⁴⁰⁾ Estas son las --

(39) Burgoa Ignacio Dr. "El Juicio de Amparo" Págs. 756-757-758.

(40) Apéndice al tomo CXVIII, tesis 1061.- Tesis 216 de la Compilación -
1917-1965, materia general.

diversas especies de suspensión que pueden concederse en la tramitación de los Juicios de Amparo.

A fin de complementar el estudio de la naturaleza jurídica del incidente de suspensión, es obligado el analizar la procedencia de la suspensión según la naturaleza del -- acto que se reclama en la siguiente forma:

- I.-Actos de particulares.- La suspensión sólo procede contra actos de autoridad; por consiguiente, los actos de particulares no son susceptibles de atacarse en la vía de Amparo.
- II.-Actos positivos.- La Suspensión sólo opera contra actos de autoridad que sean de carácter positivo, o sea, contra la actividad autoritaria que se traduce en la decisión o ejecución de un hacer. Sin embargo y por el contrario, cuando el acto reclamado no es de carácter positivo, sino negativo, cuando estriba en un no hacer o en una abstención de parte de la autoridad responsable, la suspensión, tanto provisional como definitiva, no es procedente.
- III.-Actos prohibitivos.- Los actos prohibitivos son los que implican una abstención, un hacer positivo consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por parte de las auto

ridades responsables y, en este caso, sí es procedente la suspensión provisional o, en su oportunidad la definitiva.

IV.-Actos negativos con efectos positivos.- Si el acto reclamado que se maneja como negativo estriba exclusivamente en una mera abstención, en un simple no hacer de la autoridad responsable, la improcedencia de la suspensión es evidente, pero si por el contrario, la negativa de la autoridad en que estriba el acto reclamado tiene o puede -- tener efectos positivos que se traduzcan en actos efectivos, la suspensión es procedente para evitar o impedir la realización de éstos.

V.-Actos consumados.- Se entiende por acto consumado aquel que se ha realizado total o íntegramente, o sea, que ha conseguido plenamente el objeto para el que fué dictado o ejecutado, por lo que, en estos casos, es improcedente la concesión de la suspensión provisional o la definitiva pe dida por los quejosos.

VI.-Actos declarativos.- Son aquellos que en sí mismos llevan un principio de ejecución, y contra éstos es procedente la suspensión provisional, o en su caso definitiva, que se solicite.

VII.-Actos de tracto sucesivo.- Se entiende por actos de tracto

sucesivo aquellos cuya realización no tiene unicidad temporal o cronológica. Esto es que, para la satisfacción integral de su objeto, se requiere una sucesión de hechos entre cuya respectiva realización medie un intervalo determinado. Como ejemplo de actos de tracto sucesivo en materia civil expondremos aquellos que se traduzcan en el pago de la renta por parte del arrendatario, en cuya sucesiva ejecución estriba el cumplimiento de la prestación integral a que el sujeto contractual está obligado. Para que proceda la suspensión en este tipo de actos hay que hacer un distingo, y este es. Si la suspensión se solicita después de que se han ejecutado algunos de dichos actos teleológicamente unitarios, la suspensión es improcedente lógicamente por estarse ante la presencia de actos consumados; si, por el contrario, la suspensión se pide antes de que se ejecuten ciertos actos o hechos que deban realizarse para obtener el fin común, no obstante que ya hayan tenido lugar otros anteriores, la suspensión respecto de los primeros es perfectamente procedente, puesto que sus efectos consisten en evitar o impedir la continuación de la serie de actos reclamados.

VIII.-Actos futuros inminentes y probables.- En este caso a estudio la suspensión que se solicite respecto a los actos futuros que tengan el carácter de inminentes es totalmente procedente; pero si en este caso la suspensión se soli

cita contra actos futuros probables, es improcedente, -
atendiendo a la imprecisión jurídica del propio acto --
futuro probable.

LA NECESIDAD DE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS
ACTOS RECLAMADOS PARA SOSTENER VIVA LA MATERIA DEL AMPARO,
CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO SE DECLARA INCOMPETENTE

b) La necesidad de conceder la suspensión provisional de -
los actos reclamados para sostener viva la materia del
Amparo cuando se presenten cuestiones competenciales ó
el Juez de Distrito se declare incompetente, es una - -
cuestión de carácter nétamente jurídica, y es lo que --
considero da vida a nuestro Juicio de Amparo. Este ar-
gumento lo sostengo con apoyo en el artículo 53 de nues-
tra Ley de Amparo, el que prevé que, luego que se susci-
te una cuestión de competencia, las autoridades conten-
dientes suspenderán todo procedimiento, hecha excepción
del incidente de suspensión que se continuará tramitan-
do hasta su resolución y debida ejecución. Aquí la Ley
de Amparo claramente establece que, cuando se suscite -
cuestión competencial, se suspenderá el procedimiento -
hecha excepción del incidente de suspensión. En estric-
to derecho procesal al plantearse una cuestión competen-
cial, ésta, por su naturaleza, es de previo y especial
pronunciamiento y deberá suspender cualquier cuestión -
que se presente dentro del juicio, ésto tratándose den-

tro del Juicio del orden común; pero esta cuestión competencial, cuando se trata del Juicio de Amparo, considero que debe ser vista y tratada desde otro ángulo que, conforme al proceso del Amparo, se debe de substanciar, es decir, planteada la cuestión de competencia debe de abrirse el Cuaderno respecto del cual el juzgador debe de determinar sobre la suspensión provisional que el quejoso solicite respecto de los actos que se reclamen de las autoridades señaladas como responsables, puesto que, el hecho de que se plantee una incompetencia en razón de la autoridad jurisdiccional que debe de conocer del Juicio, esto, en forma alguna, debe trascender de tal manera que impida la impartición de justicia, provocando se violen garantías a los gobernados por no concederse la suspensión provisional de los actos reclamados. Para hacer vivo este concepto, lo ejemplificaré con el siguiente caso: Cuando se promueve Juicio de Amparo Administrativo Indirecto por violaciones que se atribuyen a autoridades Federales, como lo son las de la Dirección General del Auto transporte Federal, dependientes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y las Estatales, como son el Gobernador y autoridades de Tránsito del Gobierno del Estado de Guanajuato y a éstas se les reclaman concretamente por los quejosos las órdenes, acuerdos y disposiciones tendientes a encerrar, infraccionar y sancionar los vehículos propiedad de los quejosos, por prestar servicio pú-

blico de transporte colectivo en caminos de jurisdicción Federal y en caminos de jurisdicción local del Estado de Guanajuato en los Municipios de Celaya e Irapuato, y resulta que se exhiben pruebas desde el momento de la presentación de la demanda de Garantías, consistentes en -- las infracciones levantadas por autoridades Federales, -- en las que se establezcan que dichas infracciones serán calificadas por la Oficina de Sanciones de la ciudad de México, a pesar de levantarse en caminos de jurisdicción Federal de Celaya, Gto., anexándose dichas pruebas para el efecto de que se conceda la suspensión provisional de los actos reclamados que se pide. Toca conocer al C. -- Juez Primero de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal, y el cual, sin proveer sobre la admisión del Amparo por considerarse incompetente, tampoco -- resuelve sobre la suspensión provisional, remitiendo para su substanciación el expediente respectivo al C. Juez competente en turno del Estado de Guanajuato.

Con este ejemplo, claramente nos damos cuenta de que al plantearse una cuestión competencial entre Jueces de Distrito de Circuitos diferentes y por la incompetencia que, al parecer, advierte el juzgador que inicialmente -- conoce de la demanda de Garantías, lo remite para su -- substanciación al que considera debe seguir conociendo; -- ello en sí, puede o no tener razón el órgano jurisdiccio

nal al declararse incompetente, en lo que considero y es -
lo que sostengo en este trabajo, que desde que el órgano -
jurisdiccional conoce de la demanda de Garantías, y al - -
advertir su incompetencia, debe de conceder la suspensión
provisional de los actos reclamados por las siguientes --
razones:

- 1.-Para evitar que las autoridades responsables a las que se
les atribuyen los actos reclamados continúen con los mis-
mos, dejando sin materia el Juicio de Garantías.

- 2.-Para evitar que a los quejosos, en tanto se decide cuál -
es el órgano que se declara competente para conocer del -
Juicio de Amparo planteado, se les continúen violando Ga-
rantías que los dejen en estado de indefensión jurídica.

Propongo que en este tipo de casos, en lo particular y
en lo general, también los órganos jurisdiccionales, cuan-
do el quejoso solicite la suspensión provisional de los -
actos reclamados, deben de concederla para evitar la con-
tinuidad de actos que, de consumarse, violen garantías --
irreparablemente a los mismos, solicitándole a éstos que
garanticen, por los medios que la Ley para el caso prevé
el daño que se pueda generar por el otorgamiento de la --
suspensión provisional que se conceda, quedando, en el --
caso que en lo particular que cometa, sujeto a las si --

güentes cuestiones:

- La ratificación de la suspensión provisional concedida por el Juez que se declaró incompetente, toca al nuevo órgano jurisdiccional ante el cual se ha denunciado la cuestión - competencial, el que podrá o no absorberla por considerarse competente. En este caso, la ratificará, surtiendo - efectos la medida suspensiva, hasta en tanto las autoridades responsables llamadas a Juicio rindan los informes - que, dentro del término de Ley, se le soliciten, y con - éstos el juzgador podrá valorar si al dictar su resolución incidental, decide conceder la suspensión definitiva de -- los actos reclamados, o revocarla por encontrar elementos que conforme a la Ley de Amparo así lo amerite.

- Pero ¿qué sucede si el órgano jurisdiccional al que se le ha solicitado que por incompetencia del Juez requirente, -- el órgano requerido decide también declararse incompetente remitiendo el Cuaderno de Incompetencia respectivo y autos del Juicio de Amparo a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación para que la Sala Administrativa resuelva sobre - la cuestión competencial planteada?. Si en el caso no se ha concedido la suspensión provisional de los actos reclamados, es evidente que se traduce tal cuestión en un vacío de derecho que genera violaciones a las Garantías de los - gobernados, por lo que sostengo que, desde que se conoce -

de la demanda de Amparo, deberá de concederse la suspensión provisional de los actos reclamados, para que se impida la continuidad del acto de autoridad, y se afecten garantías, y se dé oportunidad a la Sala de la Suprema Corte para que ésta defina cuál es el órgano jurisdiccional que deba de conocer de la demanda de Garantías.

Las razones y ejemplos que he presentado apoyan con claridad mi punto de vista de la necesidad de conceder la suspensión provisional de los actos reclamados desde que se presenta la demanda de Garantías, y, con mayor razón, si el órgano jurisdiccional que conoce de la misma se declara incompetente, el cual podrá, para que surta efectos la medida suspensiva que determine, que se garantice en los términos de Ley, quedando ya a criterio del juzgador que conozca en definitiva del Juicio si, al resolver en la resolución incidental respectiva, por los elementos de Juicio que le den los informes de las autoridades responsables y las pruebas aportadas por los quejosos y el tercero perjudicado, en su caso, si concede o no la suspensión definitiva de los actos reclamados, pero lo trascendente de la concesión del beneficio suspensivo provisional, es tan trascendente, pues evita la materialización de actos emitidos por autoridades del Estado que lo que buscan son la ejecución de éstos y que, de llevarse a cabo, tienen el carácter para los quejosos de irreparable y que, por tanto, existiendo la --

violación Constitucional, a pesar de la misma por no concederse, se traduce en una nugatoria de justicia.

Ahora bien, si a lo que teme el juzgador por conceder la suspensión provisional de los actos reclamados, es al aspecto de las responsabilidades que el otorgamiento de la misma infieran, en lo particular sostengo que el conceder la suspensión provisional de los actos reclamados, en forma alguna genera responsabilidades para el Órgano jurisdiccional, ya que el mismo, en el momento de su concesión, con lo único que cuenta es con la queja presentada en la que se argumentan violaciones a las Garantías Constitucionales, y lo que en sí si generaría responsabilidades para el juzgador, en su caso, sería que, después de tener a la mano los informes que rindan las autoridades responsables, las pruebas que el quejoso y el tercero perjudicado, de comparecer a juicio, exhiban, ratifique la suspensión provisional, convirtiéndola en su resolución incidental en definitiva, sin que ésta proceda. Es ahí -- cuando se presenta la figura del aspecto de responsabilidad para el Órgano jurisdiccional que la determina, apoyando mi criterio y, a pesar de que posteriormente trataré con mayor detenimiento este tema, existe Órgano jurisdiccional del fuero común, el cual está facultado, desde que conoce de la demanda de Amparo, para conceder la suspensión provisional de los actos reclamados si así se so-

licita por el quejoso, lo que demuestra, en sí mismo, que es necesaria cuando se solicita la concesión de la suspensión provisional de los actos reclamados, que es lo que sostengo como una necesidad para que cuando se presente demanda de Garantías se permita que los quejosos no se vean afectados irreparablemente por el acto de autoridad que combaten, hasta en tanto se resuelva sobre el fondo del juicio planteado en el que se determine si es procedente o no otorgar la protección Constitucional que se reclame.

LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONCEDIDA POR JUEZ DE DISTRITO INCOMPETENTE

c) De conformidad con el artículo 138 de la Ley de Amparo, los efectos de la suspensión provisional concedida por órgano jurisdiccional incompetente, son los mismos que produce el otorgamiento de la suspensión provisional en general, es decir, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él, a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.⁽⁴¹⁾ Sin embargo,

(41) Burgoa Ignacio Dr. "El Juicio de Amparo" Pág. 714.

el auto suspensional dictado por Juez de Distrito incompetente tiene una peculiaridad muy especial, en relación a la suspensión provisional concedida por Juez de Distrito que se declara competente en el conocimiento del Juicio de Garantías, es decir, la suspensión provisional concedida por Juez de Distrito que se declara competente en el conocimiento del Juicio de Garantías, es decir, la suspensión provisional concedida por Juez de Distrito incompetente, en primer término, está sujeta a que el nuevo órgano jurisdiccional admita su competencia, y, en segundo lugar, a que admitida la competencia sea ratificada la suspensión provisional concedida. En este caso concreto, también sostengo el punto de vista de que, recibida por el órgano requerido competencialmente la demanda de Garantías, éste debe de confirmar la suspensión provisional otorgada por el órgano jurisdiccional que declinó su competencia en favor del que consideró que debería seguir conociendo de la demanda de garantías, y durante la secuela procedimental que marca la Ley de Amparo, para substanciar el Cuaderno Incidental y pueda resolver sobre la suspensión definitiva, el Juzgador tiene la posibilidad de analizar los informes de las autoridades responsables, las pruebas aportadas por el quejoso, y las que en su caso llegue a rendir el tercero perjudicado. Con estos elementos de juicio ya se podrá formar el juzgador un criterio en relación a si debe o no conceder la suspensión - -

definitiva, que es cuestión totalmente distinta de la suspensión provisional concedida, por lo que los efectos de ésta son los mismos que los de la suspensión que cualquier Órgano jurisdiccional pueda otorgar, y la diferencia ya la he señalado, y ésta consiste en la ratificación de la medida cautelar por el Órgano jurisdiccional que absorba la competencia.

LA SUSPENSION PROVISIONAL CONCEDIDA POR JUEZ DEL ORDEN COMUN

d) De conformidad con los artículos 38 y 144 de la Ley de -- Amparo, en los lugares en que no resida Juez de Distrito, los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, estarán facultados para recibir la demanda de Amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las -- cosas en el estado en que se encuentren, pero sólo -- por el término de 72 horas, término que podrá ampliarse -- por el que sea necesario en razón de la distancia en que resida el Juez de Distrito.⁽⁴²⁾ Ahora bien, la forma en que el Juez del orden común tramita la suspensión provisional del acto reclamado, es formando por separado un expediente en el que se consigna un extracto de la demanda de -- Amparo, el auto por el que se concede la suspensión provi

(42) Burgoa Ignacio Dr. Ob. Cit. Pág. 408.

sional de los actos reclamados, copia de los oficios o mensajes que para el caso se hubiesen girado a las autoridades responsables en relación a la suspensión provisional concedida, o de las determinaciones que se dicten para hacer cumplir la suspensión decretada.

La suspensión provisional concedida por el Juez del orden común, su eficacia y observancia, debe ser vigilada por él mismo, en tanto se acuse el recibo correspondiente por el Juez de Distrito que debe de conocer de la demanda de Garantías, el que decidirá sobre la tramitación de la demanda de Amparo y ratificación de la medida cautelar decretada por el Juez del orden común, a efecto de mantener viva la materia del Amparo.

LA DOBLE SUSPENSION PROVISIONAL CONCEDIDA Y SUS EFECTOS

- e) La doble suspensión provisional concedida por Jueces de Distrito, se dá en forma común cuando se plantean Juicios de Garantías en materia Administrativa, en los que se reclaman actos de autoridades Federales, en los cuales se dá la competencia para que conozcan de los mismos, el Juez de Distrito de la jurisdicción en donde resida la autoridad señalada como responsable, o bien, por la naturaleza de la autoridad a la que se le reclama por el quejoso la violación de Garantías. Es competente para conocer cualquier Juez de Distrito de la República, hecha excepción de los -

Jueces de Distrito del Primer y Tercer Circuito de Amparo, los cuales conocen del Juicio de Garantías por división -- de materias, entrando al tema que nos ocupa y que es relativo a la doble suspensión provisional concedida y los -- efectos que ésta produce, encuentro que, tratándose de las mismas autoridades, de los mismos quejosos y de los mismos actos reclamados, se dá la figura de la acumulación prevista por los artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 de la Ley de Amparo, estableciéndose que, desde que se pide la acumulación hasta que ésta se resuelva, por ser esta figura de previo y especial pronunciamiento, se suspende todo procedimiento en los Juicios en que se plantee, hecha excepción de los incidentes de suspensión, como lo establece el artículo 62 de la legislación de la materia, encontrándonos -- con la problemática de cuáles son los efectos que va a producir la doble suspensión provisional concedida, y estos -- son, en primer término, en el que en los dos juicios se -- mantengan las cosas en el estado en que actualmente guardan, para mantener viva la materia del Amparo, hasta en -- tanto se resuelve sobre la acumulación planteada, la que, -- una vez determinada, dejará sin efecto por la acumulación decretada una de las suspensiones dictadas, y ésta será, -- por decirlo así, la del Juez que se decreta perdidoso en -- la acumulación planteada, cabiendo destacar que, en tanto no se resuelva la acumulación las suspensiones concedidas por los Jueces en controversia, surtirán los efectos y --

finés de toda suspensión, las cuales están obligados a --
respetar las autoridades responsables de las cuales se es--
té reclamando la queja presentada por el Amparista, concre--
tando que, una vez que se resuelve la acumulación, la do--
ble suspensión deja de surtir sus efectos quedando exclusi--
vamente viva la suspensión provisional concedida por el --
juzgador que se consideró competente en la resolución dic--
tada por el Tribunal Colegiado o por la Suprema Corte de --
Justicia, en su caso.

LA GARANTIA OFRECIDA ANTE LA SALA RESPONSABLE PARA CONCEDER --
LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y EL PROCEDIMIENTO DE --
CANCELACION DE LA GARANTIA OTORGADA

f) Tratándose del caso de excepción por medio del cual la au--
toridad responsable es la facultada para conceder la sus--
pensión de los actos reclamados, se observa que, es de pro--
cedimiento común que cuando se promueve Juicio de Amparo --
Directo contra la resolución definitiva emitida por la Sa--
la responsable, para que ésta surta sus efectos, es neces--
ario garantizar por el quejoso los daños y perjuicios apre--
ciables en dinero, o sea, los de naturaleza patrimonial, --
exigiendo la Ley que el monto de la garantía sea bastante
para hacerlos efectivos en caso de que se niegue el Amparo
al quejoso. Sobre el particular, el artículo 139 de la --
Ley de Amparo, que comúnmente es invocado por las Salas --
responsables para fijarle término al quejoso, es de cinco
días para que exhiba el monto de la garantía que se fije --

para el efecto de que la propia Sala del Tribunal dicte auto en el sentido de decretar por haberse exhibido garantía la suspensión decretada se encuentra surtiendo sus efectos, sin perjuicio de lo dispuesto por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que, notwithstanding el término de cinco días fijados por la Ley de Amparo para ese efecto, la citada garantía podrá otorgarse posteriormente a dicho término siempre y cuando no se haya ejecutado el acto reclamado. Sin embargo, nos preguntamos qué sucede en el caso de que el quejoso incumpla con el requerimiento que le manda la propia autoridad responsable que conoce del Juicio de Garantías en el Amparo Directo y la jurisprudencia de la Corte ha dejado sin aplicación el término de cinco días que prevé el artículo 139 de la Ley de Amparo para constituir la garantía, señalando que si los actos que debían ser suspendidos aún no se han ejecutado, el quejoso puede otorgar la garantía que le fue requerida para que surta el requisito de efectividad en cualquier tiempo, de lo que se desprende que la garantía que fija la Sala responsable para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados, mientras éstos no se hayan ejecutado, se podrá otorgar, paralizando, en consecuencia los actos que de la responsable se reclamen.⁽⁴³⁾

(43) Burgoa Ignacio Dr. "El Juicio de Amparo" Pág. 736.

El procedimiento de cancelación de la garantía otorgada ante la Sala responsable a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo es muy especial, ya que no está previsto en forma expresa por la Ley de Amparo, sino que su procedimiento en materia de cancelación de estas garantías se contrae a reglas jurisprudenciales y a lo que prevén los artículos 358, 359 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles para su substanciación, en los que se establece que los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se estará a lo establecido en dichos numerales en forma supletoria.

Congruentemente con lo anterior el procedimiento para cancelar la garantía otorgada, es abrir el incidente de cancelación respectivo, en los términos de los numerales citados, dando vista al tercero perjudicado para el efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con el procedimiento de cancelación de la garantía otorgada, cabiendo destacar que en el caso de que el tercero perjudicado no concurra al incidente abierto, o guarde silencio en relación con el mismo, el procedimiento de cancelación de la garantía se continuará en el Amparo Indirecto dentro de los treinta días hasta dictarse la resolución respectiva, y dejará como obligación para el quejoso de no hacerse, el ocurrir ante el Juez del fuero común que conoce del Juicio respectivo, para que en los términos

del artículo 2849 del Código Civil incidentalmente tramite la cancelación de la garantía respectiva, dando vista por decirlo así al actor o demandado según sea el caso en que se presente el quejoso dentro del procedimiento común y con la resolución incidental que se dicte en relación a la cancelación de la garantía otorgada, previa copia certificada que se solicite ante la autoridad del orden común y exhibida que sea ante la autoridad jurisdiccional - en la que fue exhibida la garantía, se procederá en su caso ya sea por prescripción o por resolución respectiva a ordenar la cancelación y en consecuencia la devolución de la garantía otorgada por el quejoso, para que surtiera -- efectos la suspensión concedida.

En lo particular me extraña el procedimiento que, tanto por las Salas responsables, como por los órganos jurisdiccionales que conceden la suspensión provisional de los actos reclamados, mediante el otorgamiento de garantías - por los quejosos se sigue, puesto que tratándose de Jueces de Distrito es común ver que cuando se solicita la -- cancelación y, en consecuencia, devolución de la garantía otorgada, abriendo el incidente respectivo, obliguen al - quejoso por criterios jurisprudenciales a que previamente tramite el incidente respectivo ante el órgano jurisdiccional del fuero común, para que éste decida si procede o no la cancelación de la garantía otorgada ante un Juez de

Distrito, situación que en lo personal considero jerárquicamente es anómala, puesto que un juzgador del fuero común no puede ordenar a un Juez Federal que cancele una garantía que fué solicitada por el Juez Federal para que surtiera efectos la suspensión provisional concedida por el mismo, y más ilógico me resulta que el propio Juez Federal -- ante el cual se siguió el procedimiento de otorgamiento de garantía para que surtiera efectos la suspensión provisional concedida, no le baste que transcurra más de treinta días en los que legalmente le prescribe la acción al tercero perjudicado, para oponerse a la cancelación de la garantía otorgada por el quejoso, sino que es necesario, como ya se ha mencionado, seguir todo un procedimiento incidental ante el órgano del fuero común, y que éste dicte su resolución respectiva en la que se decrete la procedencia de la cancelación para que ésta proceda, situación en la que no estoy de acuerdo, y sugiero que en la Ley de Amparo se contemple apartado especial que regule el procedimiento de cancelación de garantías que otorguen los quejosos, para que surta efecto la suspensión provisional concedida, ya que por falta de procedimiento expreso a seguir para la cancelación de garantía, se afecta patrimonialmente a los que recurrimos al Juicio de Amparo solicitando la suspensión de los actos reclamados.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- La competencia en el Juicio de Amparo la da la materia, - en los Circuitos de Amparo Uno y Tres y los Tribunales -- creados en materia Agraria, en los demás Circuitos de - - Amparo la competencia es indiscriminada.
- 2.- La jurisdicción en materia de Amparo se ejerce por el Poder Judicial de la Federación y se la da los artículos -- 103 y 107 Constitucionales, y artículos 71, 72 y 73 de la Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación.
- 3.- Como caso de excepción, en los términos del artículo 37 - de la Ley de Amparo, son competentes para conocer del Juicio de Amparo, el superior jerárquico del Tribunal que -- haya cometido la violación.
- 4.- En materia de competencia para el Juicio de Amparo Penal, no es la naturaleza del delito lo que fija la competencia entre órganos jurisdiccionales Federales, sino el monto - y la pena privativa de libertad que en el fallo se determine, provocando la existencia de criterios contrarios -- sobre un hecho delictuoso, por lo que se propone se reforme el artículo 107, fracción V, en su inciso a) de la - - Constitución para que quede en la siguiente forma: "EN -- MATERIA PENAL CONOCERA LA SUPREMA CORTE CONTRA RESOLUCIO-

NES DEFINITIVAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES JUDICIALES, - SEAN ESTOS FEDERALES, DEL ORDEN COMUN O MILITARES, CUANDO LA PENA EXCEDA DE CINCO AÑOS DE PRISION". Lo que se traduce en la existencia de un sólo criterio para sancionar aquellos delitos cuya pena sea mayor de cinco años y en consecuencia privativa de libertad.

5.- En los Juicios de Amparo de cuantía indeterminada, la competencia de la Suprema Corte al "considerar que es de trascendental importancia para los intereses de la Nación", considero que es violatorio de garantías, el autoseñalar su competencia, pues no existe fundamento o motivo que determine la competencia de este órgano, más que su criterio unilateral que fija la importancia del Juicio.

6.- Tratándose de la competencia de la Suprema Corte en materia de Amparo Directo Civil, propongo que se reforme la Constitución en el artículo 107, fracción V en su inciso c), para que exista la uniformidad de criterio en las normas que regulan la competencia en esta materia, y no nada más nos guiamos por el artículo 26, fracción III, -- incisos b) y c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señalándose que la Suprema Corte sólo debe de conocer de los Juicios de Amparo que se promuevan contra resoluciones definitivas, cuya cuantía sea determinada, ya que la disposición Constitucional no determi-

na montos que fijen la competencia.

- 7.- Los elementos que determinan la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en Amparo Directo e Indirecto son la materia y el territorio.
- 8.- En materia de Amparo Indirecto, es Juez competente para conocer del Juicio de Amparo, aquel en cuya jurisdicción se ejecute, o trate de ejecutarse el acto reclamado, - - pues es sabido que el lugar en donde vaya a ejecutarse el acto reclamado fija la competencia del órgano jurisdiccional Federal.
- 9.- En Amparo Indirecto, los casos que los actos de ejecución reclamados, sean susceptibles de realizarse materialmente en diferentes lugares comprendidos dentro de la - - jurisdicción territorial perteneciente a diversos Jueces de Distrito, será competente para conocer, el que primero previno en el conocimiento del Juicio de Garantías, teniendo la facultad el quejoso, de elegir dentro de los -- distintos Jueces de Distrito dentro de cuya jurisdicción se desenvuelva o pueda desenvolverse la ejecución íntegra de los actos reclamados.
- 10.- La inhibitoria se entiende como el impedir o prohibir que un Juez o Tribunal se abstenga de seguir conociendo de un

Juicio, observándose que la Ley de Amparo no precisa formalidades en la tramitación del oficio inhibitorio, por lo que se sugiere recurrir al Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos del 34 al 38 que regulan procesalmente la substanciación de esta figura jurídica.

- 11.- La incompetencia, por cuanto a la autoridad que realiza el acto reclamado, en el Primer y Tercer Circuito de Amparo, se da por la materia, en los restantes Circuitos por el territorio.
- 12.- Cuando se advierta la incompetencia entre Jueces de Distrito de diferentes Circuitos, con motivo de la interposición de Juicios de Amparo por el mismo quejoso, en tanto se resuelve, la Sala respectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deberá conceder la suspensión provisional de los actos reclamados, hasta en tanto se resuelva cuál es el órgano jurisdiccional, que debe seguir conociendo de la demanda de Amparo.
- 13.- Desde que se presente la demanda de Amparo a trámite, siempre deberá de concederse la suspensión provisional de los actos reclamados, aún cuando se tenga que sujetar el quejoso a cumplir determinadas formalidades procesales, como lo son el otorgamiento de fianzas, o garantías, cuando sean llamados a juicio terceros perjudicados, que en

alguna forma pudieran ser afectados en sus derechos.

14.- Por la naturaleza jurídica del incidente de suspensión, - en los Juicios de Amparo, ésta es una providencia caute-
- lar a la que los Jueces están obligados a conceder, por -
- lo que el otorgamiento de la suspensión provisional, es -
- una necesidad para conservar la materia de los mismos.

15.- La facultad discrecional, que el artículo 130 de la Ley -
- de Amparo otorga a los Juzgadores para conceder la suspen-
- sión provisional, es para que éstos tomen las medidas pa-
- ra que por la inminencia de los actos, éstos no se ejecu-
- ten, pero en forma alguna implica, que si se llenan los
- requisitos del artículo 124 de la Ley citada, puedan ne-
- garla, pues hasta allá no llega el concepto de discrecio-
- nalidad que les otorga la Ley, situación que comunmente -
- confunden los Juzgadores.

16.- La suspensión provisional en los Juicios de Amparo, no es
- otra cosa que la orden que gira el órgano jurisdiccional
- a las autoridades responsables, para que, se abstengan de
- continuar, o ejecutar, el acto reclamado, cabiendo desta-
- car que la misma no tiene efectos restitutorios, los cua-
- les son propios de la resolución de fondo que se dicte.

- 17.- La suspensión provisional en los Juicios de Amparo Indirectos, sólo pueden decretarla los órganos jurisdiccionales Federales, pero existen casos de excepción en los que las autoridades del orden común pueden decretarla, como lo prevén los artículos 38 y 144 de la Ley de Amparo, y en el caso del Juicio de Amparo Directo las propias autoridades responsables.

- 18.- En los Juicios de Amparo las suspensiones que se promueven son: de oficio, a petición de parte, provisional, definitiva, la otorgada mediante la garantía que constituye el quejoso en favor del tercero perjudicado y la que previene el artículo 140 de la Ley de Amparo, que es la concedida por causas supervenientes, que considero se puede otorgar aún después de haberse dictado la resolución incidental definitiva que la niegue.

- 19.- En el Juicio de Amparo Indirecto, luego que se suscite una cuestión de competencia, los órganos jurisdiccionales contendientes suspenderán el procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, el que se continuará tramitando hasta su resolución como lo prevé el artículo 53 de la Ley de Amparo.

- 20.- En Amparo Indirecto, desde que el órgano jurisdiccional conoce de la demanda de Garantías y al advertir su incom-

potencia, debe de conceder la suspensión provisional de los actos reclamados por las siguientes razones:

- a) Para evitar que las autoridades responsables, a las que se les atribuyen los actos reclamados, continúen con los mismos dejando sin materia el Juicio de Garantías.
- b) Para evitar que a los quejosos, en tanto se decide -- cuál es el órgano que se declara competente para conocer del Juicio de Amparo planteado, se les continúen violando garantías que los dejen en estado de indefensión jurídica.

21.- Tratándose del Juicio de Amparo Indirecto, ¿Qué sucede - si el órgano jurisdiccional al que se le ha solicitado - su competencia, decide también declararse incompetente?, en tanto se remiten para su fallo a la Suprema Corte el Cuaderno de la Incompetencia formado, sostengo se debe - de conceder la suspensión provisional de los actos reclamados, desde que se advierte la incompetencia, para evitar la ejecución del acto de autoridad y se deje sin materia el Amparo.

22.- En el Juicio de Amparo Directo, cuando se concede la suspensión por la responsable, y se solicitan al quejoso -- llene determinados requisitos, como el garantizar los -- daños al tercero perjudicado, que se pudieran generar --

con la interposición de la demanda de Amparo, dentro de los cinco días siguientes al que surta sus efectos, y éste no lo hiciera, si no se ha ejecutado el acto, y el quejoso garantiza aún extemporáneamente a lo previsto por el artículo 139 de la Ley de Amparo, cubriendo los requisitos, la suspensión concedida surtirá sus efectos.

23.- El procedimiento de cancelación de garantías otorgadas, por la interposición de Juicios de Amparo, ya sean directos o indirectos, no está regulado por la Ley de Amparo, sino por el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 358, 359 y 360 que incidentalmente señalan el procedimiento de cancelación, por lo que se propone que se cree en la Ley de Amparo un Apartado que regule el procedimiento de cancelación de las garantías otorgadas.

B I B L I O G R A F I A

- BURGOA IGNACIO El Juicio de Amparo. Las Garantías Individuales. Breve Estudio Sobre el Poder Legislativo.
- PALLARES EDUARDO Diccionario Teórico Práctico -- del Juicio de Amparo. Diccionario de Derecho Procesal Civil.
- COUTO RICARDO Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo.
- CORONADO MARIANO Elementos de Derecho Constitucional Mexicano.
- SOTO GORDOA IGNACIO Y G. LIEVANA PALMA La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo.
- JUVENTINO V. CASTRO Lecciones de Garantías y Amparo. El Sistema del Derecho de Amparo.
- RABASA EMILIO El Artículo 14 y el Juicio Constitucional.
- SANCHEZ M. FRANCISCO Formulario del Juicio de Amparo y Jurisprudencia.
- ROJAS ISAURO Y GARCIA FRANCISCO PASCUAL El Amparo y sus Reformas
- R. PADILLA JOSE Sinopsis de Amparo.
- TRUEBA ALFONSO La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo.
- TRUEBA BARRERA JORGE El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONSTITUCION DE 1824

CONSTITUCION DE 1857

LEY DE AMPARO DE 1861

LEY DE AMPARO DE 1869

LEY DE AMPARO DE 1882

LEY DE AMPARO DE 1919

LEY DE AMPARO DE 1932

LEY DE AMPARO VIGENTE

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, ESPECIALMENTE EL APENDICE A LOS TOMOS LXXVI, XCVII Y CXVII QUINTA EPOCA

COMPILACION DE JURISPRUDENCIA 1917 - 1965